AÑO 1988.—NUMERO 16 VIERNES, 5 DE FEBRERO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	3.000	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	4.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	2.100	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	1.100	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	60	pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses.	96	»
Precio del número atrasado de años anteriores ...	120	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

110

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

INTERVENCION

ANUNCIOS

Finalizado el plazo de exposición pública del expediente para la imposición de nuevas exacciones de esta Excma. Diputación Provincial y modificación de las que venían rigiendo en años anteriores, sin que se hayan formulado reclamaciones contra las mismas, ha de entenderse definitivo el acuerdo de aprobación adoptado por el Pleno de esta Corporación Provincial con fecha 5 de diciembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.2 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

En consecuencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 190.1 del citado Real Decreto legislativo, se procede a continuación a la publicación íntegra de los textos refundidos de las Ordenanzas fiscales de esta Corporación Provincial que han sido aprobadas o modificadas.

Segovia, 13 de enero de 1988

EL PRESIDENTE: **Francisco Javier Reguera García**

SESION ORDINARIA DEL PLENO ORDINARIO DE LA CORPORACION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1987

24.– APROBACION INICIAL DE LA IMPOSICION DE LA TASA POR SERVICIOS DE RECAUDACION DE TRIBUTOS LOCALES Y DE LA ORDENANZA FISCAL CORRESPONDIENTE.

Dada cuenta del dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Hacienda, Economía y Recaudación, al expediente instruido para el establecimiento de la Tasa por la prestación de los Servicios de Recaudación de Tributos Locales y otros para regir durante el ejercicio 1988 y siguientes, en el que se incluye Memoria razonada de la Presidencia, que justifica la necesidad de la imposición, y el estudio económico redactado por el Sr. Jefe del Servicio de Recaudación, del que se deduce la existencia de la necesaria correlación entre los ingresos de la exacción proyectada y los gastos directos del Servicio, asumiendo esta Diputación los costes indirectos en razón de la obligación impuesta por el artículo 30 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril; dada cuenta, asimismo de la Ordenanza Fiscal que ha de regular la aplicación de la tasa referida en la que se contienen las previsiones a que se refiere el artículo 185.3 del mencionado Real Decreto legislativo; y considerando que en el expediente se justifica la necesidad de la imposición y estando regulado convenientemente cuanto hace referencia a su aplicación en dicha Ordenanza Fiscal, que se encuentra correcta; por ello y en atención a lo dispuesto especialmente en los artículos 49, 106, 111 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, en relación con los 185, 188 y siguientes del citado Real Decreto legislativo; el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, acuerda:

PRIMERO.– Aprobar inicialmente la imposición de la Tasa por prestación de los Servicios de Recaudación de Tributos Locales y otros que se encomienden a la Diputación, así como la correspondiente Ordenanza Fiscal que regulará su exacción, en los mismos términos en que aparece redactada.

SEGUNDO.– Que el acuerdo de imposición y la Ordenanza Fiscal, así como el expediente, se expongan al público por el plazo de treinta días, durante el cual podrán formularse ante la Corporación provincial reclamaciones o sugerencias por los interesados, a cuyo efecto se publicará anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Corporación, con la advertencia de que si no se presentaren reclamaciones o sugerencias dentro del plazo mencionado, quedará definitivamente autorizada la imposición de referencia y aprobada también definitivamente la Ordenanza fiscal correspondiente, procediéndose a continuación a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, a los efectos de su entrada en vigor y según el artículo 112.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

TERCERO.– Que de la aprobación definitiva de dicha Ordenanza se remita copia a la Administración del Estado y Junta de Castilla y León, de conformidad y a los efectos del artículo 190.2 del mencionado Real Decreto legislativo.

CUARTO.– Que de este acuerdo se de traslado, asimismo, a Intervención y Depositaría, para conocimiento y efectos.

EL PRESIDENTE, **Francisco Javier Reguera García**

EL SECRETARIO GENERAL, **Ramón Huerta Huerta**

SESION ORDINARIA DEL PLENO DE LA CORPORACION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1987

19.– MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE LA CORPORACION PARA EL EJERCICIO DE 1988 Y APROBACION DE SUS TEXTOS REFUNDIDOS.

Dada cuenta del dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas e Informativa de Hacienda, Economía y Recaudación, al expediente para la modificación de las Ordenanzas fiscales y tarifas de exacciones de esta Corporación, para el ejercicio de 1988, tramitado al amparo de lo dispuesto en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 186 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, en el que se incluyen los correspondientes estudios económicos, redactados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del mencionado Real Decreto legislativo, mediante los que aparece acreditada la adecuada correlación entre los costes de los servicios y las tarifas de las tasas respectivas, justificándose en la Memoria de la Presidencia la necesidad de proceder a dar nueva redacción a algunos de los preceptos contenidos en las Ordenanzas vigentes, para una mayor claridad normativa, siendo preciso, por otra parte, la introducción de un nuevo epígrafe en la correspondiente a las tasas de Administración Provincial, para dar entrada a la contraprestación económica por los servicios de mecanización de contabilidades municipales; y encontrando justificadas y razonables las modificaciones propuestas, y su refundición, se considera necesaria la adopción del acuerdo de aprobación inicial con las formalidades legales, a fin de seguir posteriormente los trámites previstos en los artículos 188 y siguientes del Real Decreto legislativo de 18 de abril de 1986; y se propone, excepto con la abstención del Diputado del CDS, en lo que respecta a la modificación de las Tarifas del Hospital Psiquiátrico, la aprobación inicial de las modificaciones y su refundición, exposición al público y demás extremos subsiguientes.

Iniciada la deliberación, y entre otras intervenciones y referencias, el Diputado Sr. Clavería, de Izquierda Unida, interesa se proceda a votar por separado las distintas Ordenanzas Fiscales, como así se accede. El Sr. Cámara Diputado del CDS, manifiesta que aunque en la Comisión solamente se abstuvo su Grupo en una de las Ordenanzas, una vez reconsiderado el tema, y puesto que se va a hacer por separado, anuncia que su Grupo votará en contra las del incremento de la tasa en Imprenta, donde no se puede aceptar un 10% de subida, cuando el Gobierno fija unos topes salariales del 4% en la subida a funcionarios, ni tampoco las del Sanatorio Psiquiátrico, con un incremento del 32%, y que en cuanto a la de licencia de obras por carretera, hubiera sido necesario un estudio más completo.

El Diputado por el PDP Sr. Sanz García, expone que la subida del 32,31% tiene una explicación y es que la Diputación está negociando un Convenio con el INSALUD, para la cual es necesario conocer cual es el coste real de cada plaza por día; y que además, en estos últimos años el número de ingresados en el Hospital Psiquiátrico, ha pasado de 400 a 250 enfermos, con lo cual los gastos han subido sensiblemente, si bien a los enfermos se les está dando un mejor servicio, porque la relación entre trabajadores y enfermos ha pasado de un 0,25 a un 0,50%, evidentemente muy lejano aún del 1% de la relación enfermo–trabajador que establece la OMS, y que, además, a los enfermos ingresados no se les está aplicando esta tasa, sino el 80% de sus salarios, siendo muy difícil vayan al Hospital Psiquiátrico, personas con recursos económicos mensuales superiores a 200.000 pesetas.

El Diputado Sr. Gómez, Portavoz del PSOE, manifiesta, entre otros extremos, que la subida en el Hospital Psiquiátrico, no es en realidad del 32%, dependiendo de los ingresos mensuales de cada uno de los enfermos, resultando que aquellos que ganen 43.000 pesetas mensuales bajan, y que además, la tasa ha tendido a igualarse al coste por la prestación del servicio y a unos posibles acuerdos con la Seguridad Social, mediante un Convenio, y en cuanto a carreteras, lo único que se ha pretendido, por razones de operatividad, es reducir y simplificar la Tasa.

El Diputado de I.U. Sr. Clavería, recuerda la necesidad imperiosa de hacer una planificación y coordinación adecuada con los servicios del INSALUD, sin que su Grupo pueda seguir tolerando una situación totalmente anacrónica en donde además se está haciendo duplicidad de servicios y triplicando costes, indicando que no está en contra de las tasas, pero que lo que hay que hacer es explicar que la prestación de unos servicios, que tienen un coste, los debe asumir quien le corresponda; manifiesta que la asistencia psiquiátrica en la provincia de Segovia es un caos, pidiendo conste en acta su protesta de que se siga manteniendo una situación absolutamente anacrónica, caótica y que realmente al ciudadano segoviano le cuesta un dinero innecesario.

El Sr. Cámara, por el CDS, insiste en que si las tasas del Hospital Psiquiátrico son indicativas y no las va a pagar prácticamente nadie, y son sólo para negociar con el INSALUD, no debieran aprobarse, y en cuanto al coste real del servicio, no debe hacerse referencia, porque entiende que, a lo mejor, una empresa privada podría prestarlo mejor que la Administración.

El Vicepresidente 1.º Sr. de las Heras, por el PDP, hace referencia a que hay que prestar un servicio al ciudadano, al enfermo mental, en Hospitales Psiquiátricos, que si bien no puede recaer en las Diputaciones Provinciales, sobre todo en Diputaciones como las de Segovia, con escasa economía, no obstante se está prestando una asistencia moderna por esta Diputación, único Organismo que está haciendo un gran esfuerzo en solitario, pero que no solamente es de ella, sino también del INSALUD, de la Junta de Castilla y León y de los Ayuntamientos de más de 50.000 habitantes, requiriéndose la adecuada coordinación; y que la fijación de la tasa, por la vía del coste efectivo de la plaza, no va dirigida al ciudadano, si no como instrumento que permita, si no hay Convenio, que los afiliados a la Seguridad Social puedan recurrir ante la Magistratura de Trabajo, demandando el pago a la Seguridad Social.

Finalmente, el Diputado del PSOE Sr. Ayllón, Vicepresidente 2.º manifiesta que en materia psiquiátrica en la provincia existe una situación bastante descoordinada, estando falta de medidas rehabilitadoras de la población interna del Hospital Psiquiátrico, que se ha ido convirtiendo en una Residencia asistida; y que se va a una estructura única de la Red Hospitalaria, habiendo tenido ya diversas reuniones con la Dirección Provincial del INSALUD para negociar que los traslados de los enfermos, con cartilla de la Seguridad Social, sea a cargo de la misma; y sobre un futuro Convenio con el INSALUD para que el Hospital adquiera, una estructura suficientemente rehabilitadora, y vaya asumiendo, poco a poco, dicha Institución sus competencias y cargas, en cumplimiento de la Ley General de Sanidad.

Deliberado el asunto, y de orden de la Presidencia, se inicia la votación ordinaria de cada una de las modificaciones propuestas de las Ordenanzas Fiscales y de sus consiguientes Textos Refundidos, con el siguiente resultado:

A) N.º 1 (Imprenta Provincial).– 20 votos (PSOE, PDP, AP e IU), a favor; 4 (CDS), en contra y ninguna abstención. Aprobada por mayoría.

B) N.º 2 (Expedición de documentos, dirección de obras y mecanización).– 24 a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Aprobada por unanimidad.

C) N.º 3 (Carreteras).– 20 votos (PSOE, PDP, AP e IU) a favor, ninguno en contra y 4 abstenciones (CDS). Aprobada por mayoría.

D) N.º 4 (Hospital Psiquiátrico y pisos asistidos).– 19 votos (PSOE, PDP y AP) a favor, 5 en contra (CDS e IU) y ninguna abstención. Aprobada por mayoría.

E) N.º 5 (Residencia de Ancianos).– 24 votos a favor. Aprobada por unanimidad.

F) N.º 6 (Residencias Juveniles).– 24 votos a favor. Aprobada por unanimidad.

Concluidas las votaciones referidas, de conformidad con el dictamen y por las mayorías indicadas, el Pleno acuerda:

PRIMERO.– Aprobar inicialmente Ordenanzas Fiscales:

A) ORDENANZA FISCAL NUMERO 1.– *Tasa por prestación de servicios de la Imprenta Provincial y Boletín Oficial de la Provincia.*

Artículo 7.º.–

Las tarifas reguladoras de los derechos a que se refiere esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por el Boletín Oficial de la Provincia:

1. Suscripciones:

	Pts/año
1.1. De Ayuntamientos y Juzgados	3.000
1.2. De otras Entidades y particulares:	
	Pts.
Suscripción anual	4.000
Idem. semestral	2.100
Idem. trimestal	1.100

2. Venta de ejemplares.

	Pts.
2.1. Número corriente, incluido IVA	60
2.2. Número atrasado del último año	96
2.3. Idem. de años anteriores	120

Se considerará número corriente aquél que tenga una antigüedad no superior a tres meses en la fecha en que se solicite.

3. Inserción de anuncios.

3.1. Se liquidarán los derechos de inserción con base en el número de líneas o fracción de líneas que ocupen los documentos originales, con sujeción a las siguientes tarifas:

De 60 o más espacios, letras o tipos, 120 pts. inserción normal, 180 pts. inserción urgente.

De 50 a 59 espacios, 96 pts. inserción normal, 156, inserción urgente.

De menos de 50 espacios, 84 pts. inserción normal, 120 inserción urgente.

Se mantienen sin modificación los párrafos 32, 33, 34 y apartado b) de este artículo, así como el resto de los artículos de la Ordenanza.

B) ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.– *Tasa por documento que expida o en los que entienda la Administración Provincial o sus autoridades a instancia de parte.*

Se completa el título de esta Ordenanza fiscal añadiendo al final del que queda reflejado: DIRECCION DE OBRAS PROVINCIALES Y MECANIZACION DE CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Se modifica el epígrafe 2.2. del art. 8.º, que queda redactado en la forma siguiente:

«Por expedición de certificaciones de obras realizadas por esta Diputación Provincial:

1. Cuando la dirección de las obras corresponda a funcionarios técnicos provinciales, se percibirá por la Diputación Provincial, en concepto de tasa por servicios de dirección e inspección técnica, el cuatro por ciento del importe certificado a precios de proyecto.

2. Cuando la dirección corresponda a otros tipos técnicos se liquidará la tasa en la cantidad señalada en las tarifas de los respectivos Colegios profesionales.

Al final del artículo 8.º se adicionará el siguiente epígrafe:

5. SERVICIOS DE MECANIZACION DE CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Por la confección completa de contabilidad presupuestaria y de los Valores Independientes, incluidos los listados de libros oficiales de Intervención y Depositaría –excluida la contabilidad de Recaudación confección de Cuentas Generales, de Valores Independientes y de Tesorería, así como de Liquidación de Presupuestos; por cada asiento mecanizado en los libros diarios de Intervención, 60 pts.

C) ORDENANZA FISCAL NUMERO 3.– *Exacción de licencias por aprovechamientos especiales en terrenos de carreteras y caminos provinciales.*

Se derogan íntegramente las tarifas establecidas en el artículo 8.º de la Ordenanza, al que se da nueva redacción en la forma siguiente:

Artículo 8.º.– Las bases de percepción y la tarifa aplicable a la tasa reguladora en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por cada licencia que se conceda por la Diputación Provincial para obras comprendidas en el artículo 3.º cuando por la naturaleza de la misma se precise visita previa o inspección a cargo de personal técnico de la Corporación, 4.000 ptas.

b) Por los mismos conceptos, cuando no sea necesaria visita previa o inspección técnica, 2.000 ptas.

A efectos de aplicación de las tarifas anteriores, en el informe previo que ha de emitir el Servicio Provincial de Vías y Obras, se hará constar, en su caso, si se ha girado visita técnica y si se hace precisa la inspección de la obra a nivel asimismo técnico durante su ejecución.

D) ORDENANZA FISCAL NUMERO 4.– *Tasas por asistencia y estancias en el Hospital Psiquiátrico Provincial «Nuestra Señora de la Fuencisla».*

Se completa el título de esta Ordenanza añadiendo al final del transcrito anteriormente: «Y EN PISOS ASISTIDOS».

Se modifica el Anexo de esta Ordenanza, en sus apartados A) y D), quedando redactados en la forma siguiente:

A) Estancias en el Hospital Psiquiático Provincial:

ANEXO

Cuadro de Tarifas:

A) Estancias en el Hospital Psiquiátrico Provincial:

Total de ingresos mensuales del obligado al pago	*Número de familiares incluido el enfermo*						
	1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6 o más*	
Más de 250.000 pesetas	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	6.000	Ptas.
De 200.001 a 250.000	6.000	6.000	6.000	4.866	4.780	4.666	"
De 150.001 a 200.000	4.666	4.666	3.865	3.713	3.562	2.486	"
De 125.001 a 150.000	3.850	3.700	3.410	3.031	2.880	2.633	"
De 110.001 a 125.000	3.466	2.900	2.531	2.380	2.229	2.153	"
De 100.001 a 110.000	3.200	2.576	2.198	2.047	1.895	1.820	"
De 90.001 a 100.000	2.936	2.243	1.865	1.714	1.662	1.487	"
De 85.001 a 90.000	2.666	2.076	1.698	1.547	1.396	1.320	"
De 80.001 a 85.000	2.133	1.910	1.532	1.380	1.229	1.153	"
De 75.001 a 80.000	2.000	1.743	1.365	1.213	1.062	987	"
De 70.001 a 75.000	1.866	1.576	1.198	1.047	896	820	"
De 65.001 a 70.000	1.733	1.410	1.032	880	729	653	"
De 60.001 a 65.000	1.600	1.243	865	714	562	486	"
De 55.001 a 60.000	1.466	1.076	731	547	396	320	"
De 50.001 a 55.000	1.333	910	532	380	229	153	"
De 45.001 a 50.000	1.200	743	365	213	130	100	"
De 43.001 a 45.000	1.146	576	298	147	100	100	"
De 43.000 o menos	1.000	410	132	100	100	100	"

El importe mensual de la tasa, en cualquier caso, no podrá exceder del 80% de los ingresos íntegros en igual período del sujeto obligado al pago, sin perjuicio de las limitaciones establecidas o que se establezcan por disposición legal con rango suficiente.

A efectos del párrafo anterior, durante los meses de junio y diciembre no se computará el importe de las pagas extraordinarias percibidas por el obligado al pago.

El apartado D) quedará redactado en la forma siguiente:

D) Servicios ambulatorios:

	Ptas.
Por cada consulta	1.650
Por revisión	1.125
Por E.E.G.	2.300
Por E.E.G. a enfermos no acogidos en el Hospital Psiquiátrico Provincial	4.600

E) ORDENANZA FISCAL NUMERO 5.– *Tasa por estancias en la Residencia Provincial de Ancianos.*

Se modifica el artículo 7.º de la Ordenanza, quedando redactado en la forma siguiente:

Artículo 7.º.–

La cuantía de la tasa por estancia en la Residencia Provincial de Ancianos o establecimiento concertado, no excederá de 82.500 pesetas por persona y se calculará en la forma siguiente:

a) Para residentes individuales:

De los ingresos líquidos que perciba el residente o, en su defecto, las personas obligadas a facilitarle alimentos a que se refiere el artículo 4.º, retendrá el residente para sí un importe equivalente al 20 por 100 de dichos ingresos. El 80 por 100 restante se ingresará en arcas provinciales en concepto de tasa por estancia hasta el límite mensual citado de 82.500 pesetas.

b) Para matrimonios:

Del total de ingresos líquidos mensuales computados los de ambos cónyuges, en su caso, o de los obligados al pago conforme el art. 4.º, retendrán para sí los residentes un 20 por 100, ingresándose el 80 por 100 restante en arcas provinciales, en concepto de tasa por estancias, hasta el límite máximo de 160.000 pesetas.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se excluyen del cómputo de ingresos líquidos las pagas extraordinarias de junio y diciembre, que quedarán íntegramente a beneficio del acogido o persona obligada al pago.

En consonancia con lo previsto en la modificación precedente se rectifican los artículos 8.º y 9.º para sustituir la referencia que en los mismos se contiene de 60.540 y 140.000 pesetas, respectivamente, a las de 82.500 y 160.000 pesetas resultantes de la modificación del artículo 7.º antes transcrito.

F) ORDENANZA FISCAL NUMERO 6.– *Derechos por estancias y otros servicios prestados por las residencias juveniles dependientes de la Excma. Diputación Provincial de Segovia y otros centros asistenciales similares concertados por la misma.*

Se sustituye en el artículo 7.º la referencia de 1.440 pesetas diarias por la de «2.000 pesetas diarias», quedando redactado en lo demás sin modificación alguna.

De igual modo, se sustituye en el artículo 9.º la referencia al precio fijado por servicio de guardería, señalado en 200 pesetas diarias, por el de «500 pesetas diarias» que se aprueba para 1988, sin modificación del resto de dicho artículo.

SEGUNDO.– Aprobar, asimismo, inicialmente, los Textos Refundidos de cada una de dichas Ordenanzas Fiscales y que se exponga al público el expediente por el plazo de treinta días, para oir reclamaciones y sugerencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, a cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que, caso de no presentarse reclamaciones dentro del citado plazo, quedarán definitivamente aprobadas las modificaciones de Ordenanzas, tarifas y sus Textos Refundidos antes indicados, sin necesidad de nuevo acuerdo, procediéndose seguidamente a la publicación íntegra de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme al artículo 112.1 de la citada disposición legal.

TERCERO.– Que de la aprobación definitiva de dichas modificaciones y de sus Textos Refundidos se remita copia a la Administración del Estado y Junta de Castilla y León, de conformidad y a los efectos del artículo 190,2 del Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril.

CUARTO.– Que, igualmente, se dé traslado del acuerdo a Intervención y Depositaría para conocimiento y a los efectos de que por la primera se dé, a su vez, traslado a las distintas dependencias y servicios de la Corporación, en su momento, para la correcta aplicación de los Textos Refundidos de dichas Ordenanzas Fiscales.

EL PRESIDENTE: **Francisco Javier Reguera García**
EL SECRETARIO GENERAL: **Ramón Huerta Huerta**

ORDENANZA FISCAL NUMERO 1

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA IMPRENTA PROVINCIAL Y «BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA»

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA IMPRENTA PROVINCIAL Y BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA

FUNDAMENTACION LEGAL:

Artículo 1.º.–

Al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 398 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, esta Corporación establece la Ordenanza fiscal y tarifas por prestación de servicios de Imprenta Provincial y Boletín Oficial de la Provincia.

OBJETO.

Artículo 2.º.–

Será objeto de la tasa regulada por esta Ordenanza la utilización de los servicios de la Imprenta Provincial o «Boletín Oficial de la Provincia» por Organismos o particulares, y de modo especial los siguientes:

a) Suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia.

b) Inserción de anuncios y otros documentos en el Boletín.

c) Venta de ejemplares sueltos del mismo.

d) Confección de trabajos por la Imprenta Provincial a requerimiento de particulares u Organismos no exentos.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3.º.–

Serán sujetos pasivos de los derechos que por la presente Ordenanza se regulan las Entidades, Organismos o particulares en favor de los cuales se presten alguno o algunos de los servicios comprendidos en ella y, subsidiariamente, las personas que en nombre de los anteriores los hubieren interesado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y EXENCIONES.

Artículo 4.º.–

La obligación de contribuir es general en todos aquellos casos en que no resulte impuesta la gratuidad del servicio por razón de lo previsto en esta Ordenanza o en disposición de rango legal, y nace en el acto de solicitar la suscripción, venta de ejemplares o inserción de cualquier clase de anuncio o documento en el Boletín Oficial de la Provincia, así como por la realización de trabajos en la Imprenta Provincial.

Artículo 5.º.–

Estarán exentos del pago de las tasas reguladoras en esta Ordenanza:

a) Por la suscripción al Boletín Oficial de la Provincia:

Excmos. Sres. Gobernador Civil, Gobernador Militar y Presidente de la Audiencia Provincial; Presidente y Diputados Provinciales; Director Provincial de Administración Territorial; Jefe de Comandancia de la Guardia Civil y todas aquellas autoridades que tengan legalmente reconocido este derecho, así como las Diputaciones Provinciales con las que se tenga establecido intercambio, y la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Por la publicación de anuncios en el Boletín Oficial:

1. El Gobierno Civil, autoridades, Centros oficiales y Comunidad Autónoma de Castilla y León por la publicación de disposiciones, anuncios o circulares de interés general.

2. Los Ayuntamientos de la provincia y las Comunidades de Villa y Tierra, Mancomunidades y Entidades Menores, por los anuncios relativos a presupuestos, ordenanzas, padrones, cuentas y demás que, siendo de trámite obligado legalmente, no sean como consecuencia de expedientes promovidos a instancia o en beneficio de particulares.

AÑO 1988.—NUMERO 16 VIERNES, 5 DE FEBRERO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	3.000	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	4.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	2.100	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	1.100	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	60	pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses.	96	»
Precio del número atrasado de años anteriores ...	120	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

SUPLEMENTO

289

Gobierno Civil de Segovia

El Excmo. señor Coronel, Gobernador Militar interino, me comunica que el ejercicio de tiro con cañón que estaba previsto para el día 26 de febrero, de ocho a catorce horas, será sustituido por un ejercicio de armas portátiles, trasladando dicho ejercicio de cañón al día 29 del citado mes de febrero, de ocho a catorce horas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 28 de enero de 1988.—El Gobernador Civil, *Ramón Berra Pereira.*

271

Excma. Diputación Provincial de Segovia

UNIDAD DE CONTRATACION

Relación de obras y suministros adjudicados durante el segundo semestre de 1987

Esta Excma. Diputación Provincial, durante el segundo semestre de 1987, ha adjudicado las siguientes obras y suministros:

— Suministro de banderas de la Provincia de Segovia, a las empresas «FIBRA COLOR» y «J. SAZ, S. A.», en la cantidad de 1.173.704 y 588.000 pesetas, respectivamente.

— Rehabilitación de la Iglesia de San Sebastián, en Villacastín, a la empresa «VOLCONSA», en la cantidad de 14.846.331 pesetas.

— Señalización de carreteras de la red provincial, a la empresa «SOMAVI ESPAÑOLA, S. A.», en la cantidad de 1.350.000 pesetas.

— Ensanche de la carretera número 58 de Bercimuel a Carabias (tramo de Cedillo de la Torre a Carabias) —1.ª etapa—, a DON PABLO SANZ GONZALEZ, en la cantidad de 1.300.000 pesetas.

— Suministro de material contra incendios para la Comunidad de Municipios de la Pedriza y de la Sierra, a la empresa «VISANSU, S. A.», en la cantidad de pesetas 2.066.461.

— Ensanche de la carretera de Boceguillas a Maderuelo (tramo 4.° de Bercimuel a Campo de San Pedro) —1.ª fase—, a DON ANTONIO SILVESTRE FRANCOS, en la cantidad de 10.997.000 pesetas.

— Ensanche de la carretera de Boceguillas a Maderuelo (tramo 4.° de Bercimuel a Campo de San Pedro) —2.ª fase—, a DON ANTONIO SILVESTRE FRANCOS, en la cantidad de 1.892.000 pesetas.

— Reparación de la Iglesia del Convento de Santa Cruz, en Segovia, a la empresa «VOLCONSA», en la cantidad de 13.979.754 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 25 de enero de 1988.—El Presidente, Francisco Javier Reguera García.—El Secretario general, Ramón Huerta Huerta.

318

Rectificación de error material

En el anuncio 3.503, publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 145, correspondiente al día 4 de diciembre de 1987, se ha padecido un error material al consignar la cantidad de 122.067 pesetas como fianza constituida por la empresa «VOLTAR, S. A.», de Segovia, para responder de las obras de reparación de la instalación eléctrica en el Hospital Psiquiátrico (segunda fase), debiendo quedar rectificado en cuanto al importe de la expresada fianza que asciende a 140.893 pesetas, y corresponde a la obra principal y a su ampliación contractual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, a 26 de enero de 1988.—El Presidente, Francisco Javier Reguera García.

237

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

ANUNCIO

Advertido error en la publicación del edicto sobre modificaciones de Ordenanzas fiscales inserto en este Boletín Oficial número 152, de 21 de diciembre de 1987, procede su corrección en la forma siguiente:

— Página 26: Ordenanza número 16; artículo 5.°, en su apartado B), donde dice: «Campo de Tierra; partido ... 7.100 pesetas»; debe decir: «Campo de Tierra; partido ... 1.700 pesetas».

Segovia, 15 de enero de 1988.—El Alcalde, Luciano Sánchez Reus.

203

DELEGACION DE HACIENDA DE SEGOVIA

SECCION DE PATRIMONIO DEL ESTADO

HERENCIAS VACANTES

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2091/1971, de 13 de agosto, toda autoridad o funcionario público, bien pertenezca a la Administración Central, a la Local o a la Autónoma, que por cualquier conducto tenga conocimiento del fallecimiento intestado de alguna persona que carezca de herederos legítimos está obligado a dar cuenta del mismo a la Delegación de Hacienda de la provincia en la que el finado hubiera tenido su último domicilio.

La misma obligación incumbe al dueño o arrendatario de la vivienda, al director o administrador del establecimiento en que, en las circunstancias indicadas, hubiese ocurrido el fallecimiento, así como al administrador o apoderado del mismo.

Cualquiera otra persona no comprendida entre las citadas anteriormente podrá denunciar el fallecimiento intestado de quien carezca de herederos legítimos, mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda de la provincia en que el finado hubiera tenido su último domicilio, al que acompañará documentos justificativos de los extremos siguientes:

a) Fallecimiento del causante.

b) Domicilio del mismo en el momento de ocurrir el óbito.

c) Procedencia de la sucesión intestada por concurrir alguno de los supuestos previstos en el artículo 912 del Código Civil.

El denunciante manifestará en su escrito de denuncia que no tiene conocimiento de la existencia de herederos legítimos y acompañará una relación de bienes dejados por el causante, con indicación de su emplazamiento y situación en que se encuentran, así como el nombre y domicilio del administrador, arrendatario, apoderado, depositario o poseedor de los mismos en cualquier concepto, si los hubiere.

Los denunciantes podrán solicitar se les reconozca el derecho a percibir, en concepto de premio, el 10 por 100 de la parte que proporcionalmente corresponda a los bienes relacionados en su denuncia en el total caudal líquido que se obtuviere, computándose también por la tasación pericial de los bienes que, en su caso, se exceptúen de venta.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, todo el que tenga noticia del fallecimiento de alguna persona de la que pudiera beneficiarse el Estado, como heredero abintestato, podrá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad o funcionario público, verbalmente o por escrito, sin que por ello contraiga obligación alguna ni pueda ser requerido, salvo en los casos en que espontáneamente ofrezcan su colaboración, para comprobar o ampliar lo manifestado o concurrir a diligencias en que se considere necesaria su intervención.

Segovia, 18 de enero de 1988.—El Delegado de Hacienda, Jenaro Albarrán Martín.

303

Junta de Castilla y León

SERVICIO TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

SECCION DE MONTES, CAZA, PESCA Y CONSERVACION DE LA NATURALEZA

EDICTO

Recibido en esta Sección el expediente de amojonamiento del monte número 225 del Catálogo de Utilidad Pública, denominado «EL ENEBRAL», perteneciente al Ayuntamiento de Castrojimeno (Segovia) y ubicado en el término municipal de Castrojimeno; se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 147 del vigente Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se abre vista del mismo en las Oficinas de dicha Sección, calle Santa Catalina, número 15, Segovia, durante el plazo de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, para que pueda ser examinado todos los días hábiles, desde las nueve a las trece horas, por los interesados, que podrán presentar durante los QUINCE DIAS siguientes las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 21 de enero de 1988.—El Jefe de la Sección de Montes, José Ferrando Pla.

272

Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la Zoña de MATA DE CUELLAR (Segovia, declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Real Decreto de 26 de septiembre de 1984, que el Director general de Reforma Agraria, con fecha 18 de enero de 1988, ha aprobado las Bases Definitivas de Concentración Parcelaria, que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este Aviso en el Boletín Oficial de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local habilitado por el Ayuntamiento se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se exceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas), a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las bases puede entablarse recurso de alzada ante el Excmo. señor Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, dentro del plazo de treinta días antes indicado, pudiendo presentar el recurso en el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Montes (Sección de Estructuras Agrarias), expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que, a tenor del artículo 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, todo re-

curso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en el Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Consejero acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada para gastos periciales que no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Segovia, 25 de enero de 1988.—El Jefe del Servicio Territorial accidental, Juan María Iriarte Sánchez.

164

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

Servicio Territorial de Economía

Resolución del Servicio Territorial de Economía de Segovia autorizando el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial, a petición de la Empresa Eléctrica HELIODORA GOMEZ DE MIGUEL (Expte. CL-1.745), con domicilio en Cabezuela (Segovia), Plaza de España, número 2.

Solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica de media tensión a 15 kV. y centro de transformación de 50 kVA. en Cabezuela (Segovia).

Y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre utilización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Este Servicio Territorial de Economía ha resuelto:

Autorizar a la Empresa Eléctrica HELIODORA GOMEZ DE MIGUEL la instalación eléctrica de línea de media tensión a 15 kV. y centro de transformación de 50 kVA., cuyas principales características son las siguientes:

Línea trifásica de circuito simple a 15 kV., con conductores de aluminio-acero de 54,4 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyos de hormigón y metálicos, cuyo recorrido de 2.760 metros de longitud tendrá su origen en el apoyo número 23 de la línea La Atalaya-Los Prados, finalizando en un nuevo centro de transformación, tipo intemperie, de 50 kVA., relación 15.000/380 - 220 voltios, en término municipal de Cabezuela (Segovia).

La finalidad de la instalación es mejorar el suministro de energía eléctrica.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 15 de enero de 1988.—El Jefe del Servicio Territorial, P. A.: Salvador Ten Angel.

4147

Confederación Hidrográfica del Duero

ANUNCIO

Don Fermín Gómez Gómez, con domicilio en calle Turégano, sin número, en Segovia, solicita autorización para corta de árboles en el cauce del río Moros, en término de Pinilla Ambroz.

INFORMACION PUBLICA

La autorización solicitada comprende la corta de 16 árboles situados en el cauce del río Moros, en el paraje «Las Charcas». El perímetro es de 0,95 a 1,20 metros del suelo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados con la corta reseñada, hallándose expuesto el expediente, durante el mismo período de tiempo, en esta Confederación, calle Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, a 10 de diciembre de 1987.—El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

310

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1, de Segovia

EDICTOS

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia del número 1, de Segovia y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio número 348/86, a instancia de don Miguel Peñalver San Francisco, representado por el Procurador don Francisco Martín Orejana, contra doña Asunción Martínez de la Rosa, de ignorado paradero, en los que he acordado citar a doña Asunción Martínez de la Rosa para el próximo día DIEZ DE FEBRERO, a las ONCE Y TREINTA horas de su mañana, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de celebrar la prueba de confesión judicial propuesta por la parte actora, apercibiéndola que de no comparecer podrá ser declarada confesa en la sentencia que se dicte.

Y para que sirva de citación, expido y firmo el presente, en Segovia, a veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

127

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos número 335/87 de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Ilmo. señor don Alfonso Peña de Pablo, Magistrado-

Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1, de Segovia y su Partido, habiendo visto los presentes autos de divorcio número 335/87, seguidos a instancia de doña María del Pilar Tabuenca Alvarez, representada por el Procurador don Francisco Martín Orejana y asistida de la Letrada doña María del Carmen Casado, contra don Luis Antonio Bonifacio Andrés Rubio, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, con intervención del Ministerio Fiscal, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente; y

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por por doña María del Pilar Tabuenca Alvarez, representada por el Procurador señor Martín Orejana, contra don Luis Antonio Bonifacio Andrés Rubio, declarado en rebeldía, y el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la disolución, por divorcio, del matrimonio celebrado en su día por ambos litigantes, acordando, asimismo, que los hijos menores, María, Mónica y Amaya de Andrés Tabuenca, sometidos a la patria potestad de los padres, queden bajo la guarda y custodia de la actora, teniendo el demandado como derecho de visitas y comunicaciones para con los mismos el de todos los fines de semana, desde las once hasta las diecinueve horas del sábado, mismo horario de los domingos y mitad de vacaciones escolares, debiendo contribuir dicho demandado a los alimentos de sus hijas citadas con la suma de cuarenta mil pesetas mensuales como pensión revisable anualmente, de acuerdo con los índices del coste de la vida que fije el I. N. E. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado, se le notificará por la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término del tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Peña de Pablo.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, don Luis Antonio Bonifacio Andrés Rubio, expido el presente, en Segovia, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

128

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos número 327/87 de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a dos de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Ilmo. señor don Alfonso Peña de Pablo, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1, de Segovia y su Partido, habiendo visto los presentes autos de tercería de dominio número 327/87 seguidos entre partes, de una y como demandante, don Cándido Tordesillas Salamanca, representado por el Procurador don Juan Carlos Hernández Manrique y asistido del Letrado don Luis Sanz de Castro, y de la otra, y como demandados, el Banco Comercial Español, S. A., representado por el Procurador don Francisco Martín Orejana y defendido de Letrado don Teodoro Sevilla Gómez, y doña Concepción Gil García, en situación de rebeldía, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente; y

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por Cándido Tordesillas Salamanca, representado por el Procurador señor Hernández Manrique, contra el Banco Comercial Español, S. A., representado por el Procurador señor Martín Orejana, y contra don Teodoro Sevilla Gómez y doña Concepción Gil García, en situación de rebeldía, debo declarar y declaro que el actor es propietario de las partes indivisas de las fincas descritas como lotes 5 y 6 en la subasta del ejecutivo 171/84 o fincas registrales 3.798 y 4.555, de Espirdo y Otero de Herreros, inscritas en el Registro de la Propiedad de Segovia al tomo 3.208 y 2.775, libros 32 y 47, folios 38 y 67 vuelto, respectivamente, consistentes en una unidad indivisa de finca en Tizneros y una tercera parte indivisa de finca en Otero de Herreros, según hecho primero y segundo de esta demanda, ordenando el alzamiento del embargo trabado y condenando en las costas del juicio a los demandados.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Peña de Pablo.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes, don Teodoro Sevilla Gómez y doña Concepción Gil García, expido el presente, en Segovia, a catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

65

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2, de Segovia

EDICTOS

DON FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado se sigue juicio ejecutivo número 282/84, instado por el Procurador don Juan Carlos Hernández Manrique, contra don Jaime Santamaría Bejarano y su esposa, sobre reclamación de cantidad, en el cual se ha acordado sacar a la venta en pública subasta las siguientes fincas, propiedad de don Jaime Santamaría Bejarano y su esposa:

— Finca número 7, vivienda sita en la planta cuarta, letra C, de la casa número 5, hoy 3, de la calle Doctor Fleming, de Avila. Tiene una superficie de 202,18 metros cuadrados, y consta de vestíbulo, paso, cocina, comedor, cinco dormitorios, dos baños, aseo, terraza y tendedero. Linda: al frente, con descansillo y patio de luces; derecha, con edificio de comunidad de vecinos de Doctor Fleming, número 1; izquierda, con finca número 6, y fondo, con calle Doctor Fleming. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Avila, tomo 1.209, folio 155, finca número 7.319.

Valorada en DOCE MILLONES QUINIENTAS MIL (12.500.000) PESETAS.

Fecha y condiciones de la primera subasta

Tendrá lugar la misma en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, número 28 —Palacio de Justicia—, el día VEINTIOCHO DE MARZO próximo y hora de las ONCE Y TREINTA de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

— La referida finca sale a pública subasta en la cantidad en que ha sido tasada y sin suplir previamente la falta de títulos de popiedad.

— Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, acreditándolo en este caso, el veinte por ciento del tipo de subasta, sin cuyo

requisito no serán admitidos. En tercera subasta habrá de consignarse igual cantidad que en la segunda.

— No se admitirán las posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación indicado, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Fecha de la segunda subasta

Se celebrará en el mismo lugar, el día VEINTIOCHO DE ABRIL próximo y hora de las ONCE Y TREINTA de su mañana.

Tipo: NUEVE MILLONES TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO MIL (9.375.000) PESETAS.

Fecha de la tercera subasta

Tendrá lugar la misma el día TREINTA DE MAYO próximo y hora de las ONCE Y TREINTA de su mañana.

Tipo: LIBRE:

Manteniéndose en lo demás, para ambas, las condiciones de la primera subasta.

Se hace constar que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Francisco Javier Vieira Morante.—El Secretario (ilegible).

172

DON FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 2, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en dicho Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato número 7 de 1986, por fallecimiento de doña Anastasia Garrido San Cristóbal, natural de Losana de Pirón (Segovia), hija de Cayetano y de Manuela, vecina de Segovia, que falleció en esta ciudad el día 30 de diciembre de 1985, en estado de viuda, sin dejar descendientes ni ascendientes y sin haber otorgado disposición testamentaria alguna, reclamándose su herencia a favor del Estado el señor Abogado del Estado de Segovia, y por medio del presente se llama a quienes se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, dentro de dos meses, por el tercer llamamiento, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Segovia, a quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Francisco Javier Vieira Morante.—El Secretario (ilegible).

232

JUZGADO DE DISTRITO DE SEGOVIA

EDICTO

DON SEGUNDO RAFAEL PUENTE MORO, Magistrado-Juez de Distrito de Segovia.

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 45/88 se tramita juicio de congnición, a instancia de la Procuradora de los Tribunales doña Carmen Pilar de Ascensión Díaz, en representación de don Antonio Fresnillo García, contra la entidad mercantil «C. M. S., Sociedad Cooperativa Limitada» (Cooperativa Calefacción, Mobiliario y Sanitario), sobre reclamación de cantidad, siendo la cuantía litigiosa de 400.000 pesetas.

Por resolución de esta fecha ha sido admitida a trámite dicha demanda, mandando emplazar, como se verifica por el presente, al legal representante de la entidad mercantil arriba reseñada para que en el improrrogable plazo de seis días hábiles se persone en dichos autos que se siguen en este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, número 28, con el apercibimiento de ser declarado en rebeldía caso de no verificarlo.

Y para que sirva de emplazamiento al legal representante de la entidad mercantil «C. M. S., Sociedad Cooperativa Limitada» (Cooperativa Calefacción, Mobiliaro y Sanitario), y publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, expido el presente, en Segovia, a veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Segundo Rafael Puente Moro.—La Secretaria (ilegible).

317

JUZGADO DE DISTRITO DE EL ESPINAR

EDICTO

DON LORENZO BARTOLOME RODRIGUEZ, Juez temporal del Juzgado de Distrito de El Espinar.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas número 120/87, sobre lesiones por mordedura de perro, en los que por providencia del día de hoy he acordado citar al señor Fiscal y a Remedios García Palomar, actualmente en paradero desconocido, para que comparezcan con los testigos y demás pruebas que tengan a celebrar juicio verbal de faltas ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en calle Arquitecto Aranguren, número 5, el día VEINTICINCO DE FEBRERO próximo y hora de las CATORCE, con el apercibimiento de que si no compareciera ni alegase justa causa que se lo impida incurrirá en las responsabilidades a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de citación a Remedios García Palomar, expido el presente, que firmo, en El Espinar, a veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Juez de Distrito, Lorenzo Bartolomé Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

135

Juzgado de Primera Instancia número 12, de Barcelona

EDICTO

DON JUAN UCEDA OJEDA, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 12, de los de esta ciudad.

Por medio del presente hago saber: Que por providencia del día de la fecha, dictada en los autos número 961/84-1.ª, sobre juicio ejecutivo, en reclamación de cantidad, promovido por Corberó, S. A., Rep. Proc. Bohíguez, contra don Lucio Vicente Martín, he acordado la celebración de primera y pública subasta para el día TRECE DE ABRIL y hora de las DIEZ Y TREINTA, y para el caso de no haber postor, la celebración de segunda y pública subasta para el día DIECIOCHO DE MAYO y hora de las DIEZ, con la rebaja del 25 por 100, y para el caso de no haber postor, la celebración de tercera y pública subasta para el día DIECISIETE DE JUNIO y hora de las DIEZ, sin sujeción a tipo; las que tendrán lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado en las condiciones prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las reformas contenidas en la Ley de 6 de agosto de 1984.

Sirviendo el presente, en su caso, de notificación en forma al demandado.

Bienes objeto de subasta

— Vivienda situada en la planta primera del edificio, en la calle Los Arroyos, sin número. Tiene una superficie de 95,80 metros cuadrados, siendo su correspondiente útil de 79,30 metros cuadrados. Tiene una terraza al fondo de 4 metros y 30 decímetros cuadrados, y otra al frente de 6,50 metros cuadrados. Su cuota es de treinta y seis enteros por ciento cuadrados. Inscrita al tomo 1.428, folio 143, finca 7.784 en el Registro de la Propiedad de Cuéllar (Segovia).

Valorada en TRES MILLONES QUINIENTAS MIL PESETAS.

Dado en Barcelona, a once de enero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Juan Uceda Ojeda.—El Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

278

Ayuntamiento de Fresno de Cantespino

Anuncio de subasta de leñas

A las trece horas del día hábil siguiente transcurridos veinte días, también hábiles, contados desde el siguiente al de aparición de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en el edificio de esta Casa Consistorial y ante la Mesa constituida al efecto, tendrá lugar la apertura de proposiciones para optar a la siguiente subasta de leñas:

— Monte 66 de U. P., «Cañarrosa», en Castiltierra.
— Lote: Unico.
— Superficie: 4 hectáreas.
— Peso aproximado de las leñas: 20 Tm.
— Tasación de la tonelada de leñas: 1.000 pesetas.
— Tasación total del aprovechamiento: 20.000 pesetas.
— Duración del aprovechamiento: Hasta el 31 de diciembre de 1988.

Proposiciones: Ajustadas al modelo usual en este tipo de subastas, presentadas en la Secretaría del Ayuntamieno, en días y horas de oficina, hasta el día anterior al de apertura, inclusive.

Documentación a presentar: A la documentación se acompañará fotocopia del documento nacional de identidad, resguardo de haber constituido la garantía provisional y declaración jurada de no hallarse comprendido en las causas de incapacidad o incompatibilidad de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y, en su caso, documento que acredite la personalidad jurídica o representación.

Fianzas: Provisional, 1.000 pesetas. Definitiva, el 6 por 100 del precio del remate.

Pliego de condiciones: Podrán examinarse en la Secretaría municipal, quedando expuestos al público por ocho días a efectos de posibles reclamaciones.

Pliegos de condiciones técnico-facultativas: Los aprobados por la Jefatura de Montes con fecha 24 de noviembre de 1987.

Segunda subasta: Caso de declarase desierta la primera subasta se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones de aquélla, el décimo día hábil siguiente al de la fecha del acta de la primera.

Fresno de Cantespino, a 15 de enero de 1988. —El Alcalde, Rafael Fernández Martín.

299

Ayuntamiento de Añe

Subasta de obras

Aprobados por este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de octubre de 1987, los pliegos de condiciones jurídicas y económico-administrativas que han de regir en la contratación, mediante subasta pública, para la realización de las obras de «Adaptación de Consultorio Médico y reparación Casa Consistorial», incluidas en el Fondo de Cooperación Local de 1987; se hace público, en cumplimiento de cuanto previene el artículo 122.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que dichos documentos se exponen al público por plazo de OCHO DIAS HABILES, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones y observaciones, en su caso, contra los mismos por las personas interesadas, las cuales serán resueltas por la Corporación.

Al propio tiempo, haciendo uso de la facultad concedida por el artículo 122.2 de la mencionada disposición, se anuncia la convocatoria de subasta pública para la contratación de dichas obras, con precio de licitación de 1.484.000 y 750.000 pesetas, respectivamente, y un plazo de ejecución de SEIS MESES; fijándose una garantía provisional del 2 por 100, y definitiva, el 4 por 100 del importe de la adjudicación.

Las proposiciones se presentarán en dos sobres cerrados por cada obra, «A» y «B», en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, hasta el día y hora señalado para la apertura de pliegos, que tendrá lugar el día 2 de marzo de 1988, a las doce horas.

Añe, a 27 de enero de 1988.—El Alcalde.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

219

MOZONCILLO

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que por esta Presidencia han sido nombrados Vicepresidentes de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento los vocales don Vicente Rincón Casado y don Jesús Felipe Conde Conde, por el orden de su nombramiento, así como que se ha delegado en los mismos para que asuman las funciones de Presidente-Alcalde de la Comisión Gestora en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento.

Mozoncillo, 21 de enero de 1988.—El Presidente-Alcalde, Adriano Fernández González.

256

FUENTERREBOLLO

ANUNCIO

Elaborado por esta Secretaría el Padrón de Beneficencia Municipal para 1988, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Fuenterrebollo, a 25 de enero de 1988.—El Alcalde.

212

FUENTE DE SANTA CRUZ

Anuncio de presupuesto ordinario

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1987 por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 24 de noviembre de 1987, con el quórum establecido legalmente, ha quedado fijado en las cifras que, resumidas por capítulos, se indican a continuación:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	700.000
2	Impuestos indirectos	198.000
3	Tasas y otros ingresos	435.403
4	Transferencias corrientes	1.748.065
5	Ingresos patrimoniales	472.168
	B) Operaciones de capital	
6	Enajenación de inversiones reales ...	465.940
	Total ingresos	4.019.576

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	989.627
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	2.055.668
4	Transferencias corrientes	187.000
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	787.281
	Total gastos	4.019.576

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente de Santa Cruz, a 8 de enero de 1988.—El Alcalde, Francisco Arroyo.

230

DONHIERRO

Anuncio de presupuesto ordinario

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el presupuesto municipal para 1987, ha quedado elevado a definitiva la aprobación inicial, ofreciendo el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	324.000
2	Impuestos indirectos	100.000
3	Tasas y otros ingresos	100.000
4	Transferencias corrientes	474.000
5	Ingresos patrimoniales	1.093.000
	B) Operaciones de capital	
7	Transferencias de capital	1.800.000
	Total ingresos	3.891.000

GASTÓS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	759.000
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	530.000
4	Transferencias corrientes	31.000
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	2.571.000
	Total gastos	3.891.000

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de la vigente legislación.

Donhierro, a 18 de enero de 1988.—El Alcalde, José Luis Gutiérrez.

275

ARMUÑA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 450 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril; se hace público que ha quedado aprobado definitivamente por esta Corporación el expediente de modificación de crédito número 1 en el presupuesto general de 1987, según el siguiente resumen por capítulos:

Crédito inicial.—Capítulo 2: 1.960.000 pesetas. Capítulo 9: 77.690 pesetas.

Aumentos.—Capítulo 2: 100.000 pesetas. Capítulo 9: 5.000 pesetas.

Crédito definitivo.—Cap. 2: 2.060.000 pesetas. Capítulo 9: 82.690 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Armuña, a 22 de enero de 1988.—El Alcalde, Angel Fuentes Yagüe.

276

VALLERUELA DE SEPULVEDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto 3/1981, de 16 de enero, se hace público que ha quedado aprobado definitivamente por esta Corporación el expediente de modificaciones de crédito número 1 en el presupuesto de gastos, en la forma acordada en sesión de 2-XII-1987, según el siguiente resumen por capítulos:

Crédito inicial.—Capítulo 6: 10.000. Total: 10.000.
Aumentos.—Capítulo 6: 370.908. Total: 370.908.
Crédito definitivo.—Cap. 6: 380.908. Total: 380.908.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valleruela de Sepúlveda, a 11 de enero de 1988.—El Alcalde.

261

RIBOTA

Aprobada por este Ayuntamiento la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes, referido al 31 de diciembre de 1987; se expone al público por espacio de quince días, a los efectos de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las observaciones que consideren oportunas.

Ribota, a 20 de enero de 1988.—El Alcalde, Francisco Javier Fernández Fernández.

Ayuntamiento de Villacastín

EDICTOS

81

La «Prudencia, S. A.», ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de ampliación industria cárnica (fábrica de embutidos y jamones), a ubicar en calle Caballeros, 2.

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villascastín, a 11 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

82

Don Fernando Garcinuño Iglesias ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de nave para explotación de ganado ovino, a ubicar en la parcela número 38 del polígono 14 del plano general de este término municipal de Villacastín.

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villascastín, a 11 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

83

Don Teodoro Egido Martín ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de secadero de jamones, a ubicar en calle Las Fraguas, número 1.

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villascastín, a 11 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

84

Don Marcial García Fernández ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de taller y bar-restaurante, a ubicar en carretera nacional 110.

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villascastín, a 11 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

85

La Sociedad de Cría, Selección y Entrenamiento de Ganado Selecto «GASPARIBAÑEZ» ha solicitado de esta Alcaldía licencia para construir instalaciones para cría, selección y entrenamiento de ganado caballar selecto, a ubicar en la finca «Gasparibáñez», de este término municipal.

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villascastín, a 11 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

86

Don Mariano Franco Alvarez ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de nave ganadera, a ubicar en el paraje «La Cuesta del Pico».

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villascastín, a 11 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

251

Don Juan José Lozano Alvarez, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de explotación de porcino, a ubicar en término municipal de Villacastín.

En cumplimiento del artículo 30.2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre un período de información pública, por término de diez días, para que todo el que se considere afectado de alguna manera por la actividad que se pretende establecer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villacastín, a 22 de enero de 1988.—El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8.

Artículo 6.º.–

No devengarán derecho alguno los anuncios de la Jurisdicción ordinaria que se refieren a actuaciones de procedimiento cuando no exista condena en costas, así como los correspondientes a aquellos que gocen del beneficio de justicia gratuita.

TARIFAS.

Artículo 7.º.–

Las tarifas reguladoras de los derechos a que se refiere esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por el Boletín Oficial de la Provincia:

1. Suscripciones:

	Pts/año
1.1. De Ayuntamientos y Juzgados	3.000
1.2. De otras entidades y particulares:	
	Pts.
Suscripción anual	4.000
Idem. semestral	2.100
Idem. trimestral	1.100

2. Venta de ejemplares:

	Pts.
2.1. Número corriente, incluido IVA	60
2.2. Número atrasado del último año	96
2.3. Idem. de años anteriores	120

Se considerará número corriente aquél que tenga una antigüedad no superior a tres meses en la fecha en que se solicite.

3. Inserción de anuncios:

3.1. Se liquidarán los derechos de inserción con base en el número de líneas o fracción de línea que ocupen los documentos originales, con su sujeción a las siguientes tarifas:

De 60 o más espacios, letras o tipos, 120 pts., inserción normal; 180 pts. inserción urgente.

De 50 a 59 espacios, 96 pts., inserción normal; 156 pts inserción urgente.

De menos de 50 espacios, 84 pts., inserción normal; 120 pts. inserción urgente.

3.2. A efectos de aplicación de las tarifas procedentes, se tendrá en cuenta el número de espacios, letras o tipos, que contenga la línea de mayor longitud del original y la tarifa que resulte aplicable a la misma se multiplicará por el número de líneas o fracción de línea que comprendan los textos originales.

3.3. La tarifa de urgencia se aplicará a todas las inserciones en las que por los interesados se solicite su publicación en el plazo máximo de seis días hábiles.

3.4. Cuando un anuncio cuya inserción se solicita requiera composición tipográfica en forma de estado o cuadrícula, el coste calculado conforme a las normas anteriores se incrementará en un 30 por 100 de su importe. La misma norma se aplicará a aquellos de los cuales se interese su publicación a tamaños o espacios determinados previamente por los interesados.

b) Por trabajos de imprenta:

Todos los trabajos de imprenta no comprendidos en las normas anteriores serán objeto de un presupuesto previo, que habrá de solicitarse del Regente de la Imprenta y se tramitará a través de la Secretaría General de esta Corporación. La aceptación del presupuesto por el particular u organismo interesado determinará la obligación de ingresar en la Caja provincial, en concepto de depósito y a resultas de la liquidación correspondiente, de una cantidad equivalente al diez por ciento del presupuesto aceptado. Este depósito no será devuelto si el particular desistiera de la impresión, una vez aceptado el presupuesto.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.º.–

Las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia, se satisfarán en el primer mes del período a que corresponda, cuando los titulares de las mismas sean Organismos oficiales. Las suscripciones de particulares se abonarán por adelantado. La falta de pago de las suscripciones en los plazos señalados determinará la suspensión del envio del Boletín.

Artículo 9.º.–

A los efectos determinados en esta Ordenanza, los anuncios de inserción no exentos se clasificarán en:

a) Inserciones de pago previo:

1. Anuncios y documentos relativos a concesiones hech a Sociedades y particulares para su provecho y beneficio ref rente a obras públicas, minas, montes, ferrocarriles, autob ses, patentes, marcas, etc., que hayan de publicarse en virt de expedientes tramitados por dependencias del Estado, C munidad Autónoma, Provincia o Municipio, a instancia particulares o Empresas concesionarias, así como los de expl tación de servicios públicos.

2. Las escrituras, estatututos, convocatorias, balance tarifas y cualquiera otros documentos de Entidades, Banc Sociedades y en general de cualquier persona natural o jurídi no declarada exenta de pago por esta Ordenanza.

b) Inserciones de pago diferido:

1. Los procedentes de abintestados que, tramitados oficio, han de satisfacer en su día los que resulten beneficiari de la herencia.

2. Los procedentes de asuntos judiciales en los que los i teresados litiguen con beneficio de justicia gratuita, en aqu llos casos en que resulten obligados al pago por haber desap recido las causas que determinaron tal beneficio.

3. Los relativos a asuntos criminales cuando hubiese e presa condena en costas y éstas se hiciesen efectivas.

4. Los anuncios de subastas, concursos y demás anunci oficiales que se interesen por dependencias del Estado, Com nidades Autónomas, Provincias o Municipios, cuando los g tos del expediente hayan de ser a cargo del adjudicatario aquéllos.

5. Los anuncios de subastas como consecuencia de dé tos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y cualqui otra de condición análoga, a satisfacer, en su día, por los co tribuyentes adjudicatarios o solicitantes, al hacer efectivos débitos o tomar posesión de los bienes subastados.

6. Los anuncios de reses abandonadas, cuya publicaci sea solicitada por los Ayuntamientos, cuyos importes ser abonados por éstos, o, en su caso, por los propietarios de reses o adjudicatarios de las mismas en caso de subasta.

Artículo 10.º.–

Los anuncios, edictos y demás documentos de los que se terese su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, presentarán previamente en el Gobierno Civil para que éste se autorice su inserción.

Salvo supuestos de urgencia, los anuncios se publicarán el Boletín Oficial de la Provincia por riguroso orden de prio dad junto con los de inserción gratuita recibidos a trámite dicha fecha, a fin de seguir posteriormente, en su caso, el pr cedimiento conforme a la norma establecida en el artículo a terior.

Artículo 12.–

La liquidación de las tasas provinciales previstas en es Ordenanza se realizará por la Administración del Boletín O cial de la Provincia, notificándose a los interesados para q sea hecha efectiva en la Caja provincial.

Por la Administración del Boletín Oficial de la Provincia llevará un registro en el que se anotarán las solicitudes de su cripciones y anuncios, con los datos necesarios para conocer cualquier momento el número de suscriptores y los anunci publicados, así como los pendientes, clasificándolos según naturaleza para determinar los sujetos a la tasa y los exento

Artículo 13.º.–

Las tasas no satisfechas en los plazos señalados se har efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, guiéndose los trámites reglamentarios establecidos al efecto la legislación vigente.

INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 14.º

En todo lo referente a infracciones, defraudación y responsabilidad de los sujetos pasivos por los conceptos comprendidos en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril y al Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.–

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en sesión de 20 de Noviembre de 1987, comenzará a regir en primero de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segovia, 23 de Noviembre de 1987

EL SECRETARIO GENERAL EL PRESIDENTE

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2

TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EN LOS QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION PROVINCIAL O SUS AUTORIDADES A INSTANCIA DE PARTE, DIRECCION DE OBRAS PROVINCIALES Y MECANIZACION DE CONTABILIDAD MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE LAS TASAS POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EN LOS QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION PROVINCIAL O SUS AUTORIDADES A INSTANCIA DE PARTE, DIRECCION DE OBRAS PROVINCIALES Y MECANIZACION DE CONTABILIDAD MUNICIPAL

FUNDAMENTACION LEGAL:

Artículo 1.º.–

En uso de las facultades contenidas en el apartado b) del artículo 398 y en el apartado 1.b) del artículo 402 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, esta Corporación establece Ordenanza fiscal y tarifas en la tasa sobre documentos que expida o de que entienda la Administración provincial o sus autoridades, a instancia de parte.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 2.º.–

La base imponible de esta tasa estará constituída por los documentos que expida o en los que entienda la Administración provincial, comprendiéndose en este concepto todos los expedientes que se tramiten por la Diputación Provincial y las certificaciones y demás documentos administrativos que expida, así como la constitución de depósitos y fianzas y su custodia, y otros análogos propios de la actividad económica y administrativa de la Corporación.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 3.º.–

Constituirá el hecho imponible la presentación para trámite o la expedición de documentos a instancia de parte y, en su caso, la reproducción de documentos o planos, redacción de proyectos y expedición de las correspondientes certificaciones de obra.

Artículo 4.º.–

No se dará curso alguno a documentos sometidos a esta tasa si no lleva adherido el correspondiente timbre provincial, debiendo retenerse los que adolezcan de tal efecto hasta que el obligado al pago los reintegre, en el plazo de diez días que al efecto se les concederá, con la prevención de que, en otro caso, se archivará el documento o expediente sin más trámite, salvo que de ello pudiera resultar perjuicio para la Administración Provincial, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de la Presidencia esta anomalía que se adopte las medidas que juzgue necesarias.

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO Y EXENCIONES

Artículo 6.º.–

Estarán obligados al pago de la tasa que por la presente Ordenanza se regula, las personas que presenten a trámite los documentos o aquellas a cuya solicitud se expidan los gravados por esta exacción, siendo, en todo caso, responsables de dicho pago estas últimas. En las tasas por expedición de certificaciones de obras estará obligado al pago y será responsable el contratista que las ejecuta.

Artículo 7.º.–

Estarán exentos del pago de esta tasa:

a) Las personas incluidas en la Beneficencia y las que justifiquen carecer de recursos.

b) Los documentos necesarios para acreditar excepciones del servicio militar cuando sean solicitados por Alcaldías u otras Autoridades o por interesados que justifiquen su condición de pobres.

c) Los documentos referidos al pago de haberes activos o pasivos.

d) Todos los documentos que tengan señalada la exención de esta tasa por disposición legal.

TARIFAS:

Artículo 8.º.–

Las bases de percepción y los tipos de gravamen de estas tasas, serán los que se detallan en las siguientes tarifas:

1. EXPEDIENTES DE CONTRATACION O EJECUCION DE OBRAS O SERVICIOS.

1.1 Por la redacción de proyectos de obras municipales, se aplicarán las tarifas aprobadas por los respectivos colegios profesionales, con una deducción del 20 por 100, previo acuerdo de la Corporación provincial para cada caso concreto.

1.2 Por expedición de certificaciones de obras realizadas por esta Diputación Provincial:

1. Cuando la dirección de las obras correspondan a funcionarios técnicos provinciales, se percibirá por la Diputación Provincial, en concepto de tasa por servicios de dirección e inspección técnica, el cuatro por ciento del importe certificado a precios de proyecto.
2. Cuando la dirección corresponda a otros técnicos se liquidará la tasa en la cantidad señalada en las tarifas de los respectivos Colegios profesionales.

1.3 Constitución y custodia de garantía provisionales para concurrir a licitaciones convocadas por la Corporación, ya sea en metálico o mediante aval bancario o de cualquier Entidad, cuando su cuantía sea inferior a 100.000 pesetas, 200 ptas.

1.4 Por el mismo concepto anterior, si la cuantía es superior a 100.000 pesetas, sobre su importe, 0,2%.

1.5 Garantías definitivas:

Devengarán, en cualquier caso, el doble de las tarifas señaladas en los epígrafes 1.3 y 1.4 para las provisionales.

1.6 Contratos por suministro, obras o servicios:

2. PAGOS:

2.1 Por cada mandamiento de pago que abone la Caja Provincial, que sea su origen, salvo en los casos previstos en el artículo 7.º de esta Ordenanza o cuando se trate de devolución de depósitos por los que se hubiera satisfecho la tasa prevista en el epígrafe 1.3 en el momento de constituirse, se aplicará la siguiente escala:

1. Hasta 10.000 pts, exentos.
2. De 10.001 a 100.000 pts, 50 pts.
3. De 100.001 pts en adelante sin que la tasa pueda exceder de 10.000 pts, 0,10%.

2.2 Por expedición de certificaciones de obras realizadas por la Diputación Provincial:

1. Cuando la dirección de las obras corresponda a funcionarios técnicos provinciales, se percibirá por la Diputación Provincial, en concepto de tasa por servicios de dirección e inspección técnica, el cuatro por ciento del importe certificado a precios de proyecto.
2. Cuando la dirección corresponda a otros técnicos se liquidará la tasa en la cantidad señalada en las tarifas de los respectivos Colegios profesionales.

3. REPRODUCCION DE DOCUMENTOS POR EL SERVICIO DE REPROGRAFIA PROVINCIAL.

3.1 Por cada folio reproducido y por cada cara en xerocopia, a instancia de parte, 6 pts.

3.2 Por la reproducción de originales a distinto tamaño de aquellos, mediante ampliación máxima o reducción por cada unidad, 10 pts.

3.3 Por reproducción seriada de un mismo folio con tirada superior a 5 ejemplares, por cada copia y folio, 3 pts.

3.4 Por reproducción de planos:

Hasta una dimensión máxima de 100 x 75 cms:

- En papel copiativo normal 150 pts.
- En papel vegetal copiativo, 750 pts.
- En poliester, 1.300 pts.

Cuando las dimensiones del plano sean superiores a 100 x 75 cms., por metro cuadrado de reproducción se cobrarán las tarifas siguientes:

- En papel copiativo normal, 210 pts.
- En papel vegetal copiativo, 830 pts.
- En poliester, 1.500 pts.

Cuando se realizasen varias copias de un mismo plano, se percibirá la tarifa señalada por cada una de las citadas copias.

4. SERVICIOS DE MECANIZACION DE CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Por la confección completa de contabilidad presupuestaria y de Valores Independientes, incluidos los listados de libros oficiales, de Intervención y Depositaría –excluida la contabilidad de recaudación– confección de Cuentas Generales, de Valores Independientes y de Tesorería, así como de Liquidación de Presupuestos; por cada asiento mecanizado en los libros diarios de Intervención, 60 pts.

GESTION Y LIQUIDACION DE LA TASA:

Artículo 9.º.–

El reintegro de documentos sujetos a la tasa que esta Ordenanza regula se realizará mediante efectos timbrados que despachará la Tesorería Provincial conforme a las normas siguientes:

1.ª.– A efecto de reintegro, se considerarán medidas el pliego de dos hojas o folios y de cuatro caras o páginas, de 44 centímetros de largo por 32 de ancho, como máximo.

2.ª.– El timbre se exigirá por pliegos cuando se emplee la escritura a mano, por hojas cuando la escritura sea a máquina y por páginas cuando se utilice la imprenta. Las referencias a pliego o folio que aparecen en las correspondientes tarifas, han de entenderse a estos efectos como referidas a pliegos, folios o páginas, según lo previsto en esta norma.

3.ª.– Para la tributación que corresponda en cada caso, se atenderá siempre a la verdadera naturaleza del acto o contrato gravado, cualquiera que sea la denominación que al mismo hayan dado los interesados.

4.ª.– Si un mismo documento comprende dos actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, se exigirá separadamente la tasa correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 10.º.–

El pago de la tasa se efectuará:

a) En el momento de presentar u obtener el documento sujeto a gravamen, como requisito indispensable para la tramitación o entrega del mismo.

b) Para los depósitos o garantías que se constituyan en la Caja Provincial, Caja General de Depósitos o mediante aval bancario, en el momento de presentar el resguardo correspondiente en la oficina encargada de dar trámite al expediente.

c) La tasa por dirección de obras se abonará por el sujeto pasivo en el momento de hacer efectivo el importe de la certificación de la obra correspondiente, mediante retención del importe de la tasa, con arreglo a esta Ordenanza, por la Tesorería provincial.

d) El importe de las tasas correspondientes a reproducciones de planos o documentos por el Servicio de Reprografía Provincial, antes de la retirada de los originales y copias encargadas.

Artículo 11.º.–

La exacción de las tasas por expedición de documentos se efectuará mediante los correspondientes efectos impresos en la máquina timbradora instalada en la Tesorería provincial, los cuales se adherirán a los respectivos documentos.

La correspondiente a documentos o planos reproducidos por el Servicio de Repografía provincial, se realizará mediante nota de cargo que se hará efectiva en la Caja provincial.

Artículo 12.º.–

Diariamente se ingresará lo recaudado en arcas provinciales, formalizándose los días 1 y 15 de cada mes o el siguiente día hábil, si aquellos fuesen festivos, el correspondiente ingreso, con aplicación al concepto presupuestario que corresponda.

Disposición final.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en sesión de 20 de Noviembre de 1987, comenzará a regir en primero de enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segovia, 23 de noviembre de 1987

EL PRESIDENTE: **Javier Reguera García**.
EL SECRETARIO GENERAL: **Ramón Huerta Huerta**

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN TERRENOS DE CARRETERAS Y CAMINOS PROVINCIALES

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN TERRENOS DE CARRETERAS Y CAMINOS PROVINCIALES Y DE AUTORIZACIONES O LICENCIAS

FUNDAMENTACION LEGAL:

Artículo 1.º.–

Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 7181/1986, de 30 de diciembre, en su artículo 398 a) y b), esta Corporación establece la Ordenanza fiscal y tarifas de la Tasa por los aprovechamientos especiales que se realicen en carreteras y caminos provinciales y autorizaciones o licencias en sus zonas de servidumbre y afección, con sujeción a las normas contenidas en esta Ordenanza.

NORMAS GENERALES:

Artículo 2.º.–

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se considera «zona de dominio público» a los terrenos ocupados

por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno a ambos lados de la carretera de 3 metros de anchura, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de aquella, desde la arista exterior de la explanación.

2. Se entenderá por «zona de servidumbre» la comprendida a ambos lados de la carretera, en una zona delimitada interiormente por la de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 8 metros de las citadas aristas.

3. Se considera «zona de afección» la comprendida a cada lado de la carretera, delimitada interiormente por la línea exterior de la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas al eje de la carretera y a las aristas exteriores de la explanación, a distancia de 30 metros medidos desde las referidas aristas.

Artículo 3.º.–

1. Sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento respectivo respecto de la necesaria licencia de obras, conforme a la legislación vigente, en la ejecución de obras u ocupación de terrenos de carreteras provinciales, se seguirán las siguientes normas:

a) En terrenos de la «zona de dominio público» de las carreteras provinciales no podrá realizarse obra alguna sin autorización de la Diputación Provincial, salvo en las zonas en que la carretera discurra por vías urbanas, en cuyo caso la autorización será competencia del respectivo Ayuntamiento que requerirá, para otorgarla, el informe favorable de esta Diputación.

b) En la «zona de servidumbre», solamente se permitirán aquellos usos que no sean incompatibles con la seguridad vial. Excepcionalmente, a título de precario, podrán autorizarse trabajos provisionales u ocupación de igual naturaleza cuando se estime que con ello no se menoscaba dicha seguridad, y entre tanto se mantenga esta circunstancia. En ningún caso podrán autorizarse obras que consistan en nueva edificación.

c) En «zona de afección» podrá realizarse cualquier clase de obra, fija o provisional, cambio de instalaciones, plantaciones, etc., previa la correspondiente autorización de esta Corporación provincial y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias administrativas que fueren precisas.

2. Dentro de los límites señalados en este artículo, no podrá realizarse ninguna obra ni aprovechamiento especial sin que previamente se haya obtenido la oportuna autorización de la Diputación Provincial y abonado las tasas correspondientes.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 4.º.–

Constituye el hecho imponible la realización de cualquiera de los aprovechamentos especiales de bienes, instalaciones o terrenos de uso público provincial, carreteras y caminos regulados en esta Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo 5.º.–

La obligación de contribuir nace por la realización de los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, medie o no la solicitud del usuario o persona obligada al pago, y se devengarán en el momento de autorizarse por la Diputación los aprovechamientos sujetos, a solicitud de parte o en virtud de la acción inspectora de la Diputación Provincial.

Artículo 6.º.–

Estarán obligadas al pago de la tasa las personas, naturales o jurídicas, sobre las que recaiga o que adquieran la obligación de soportar la carga tributaria derivada del hecho imponible.

EXENCIONES:

Artículo 7.º.–

Estarán exentos del pago de las tasas reguladas por esta Ordenanza Fiscal:

a) Los Ayuntamientos de la Provincia por las obras y servicios municipales de cualquier clase cuando se realicen por la propia Corporación Municipal por el sistema de administración. Cuando la obra se realice por contratas se abonarán los derechos por la Corporación solicitante, sin perjuicio de su repercusión posterior sobre el contratista que realice las obras.

b) El Estado, por los aprovechamientos y autorizaciones inherentes a servicios públicos que interesen a la seguridad y defensa nacional, o por los servicios de comunicaciones que exploten directamente.

c) La Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Mancomunidades de Municipios y Agrupaciones pertenecientes a la provincia, cuando concurran las circunstancias expresadas en las normas anteriores.

d) Las Entidades o particulares a los que se haya reconocido la exención por disposición de rango legal.

TARIFAS:

Artículo 8.º.–

Las bases de percepción y la tarifa aplicable a la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por cada licencia que se conceda por la Diputación Provincial para obras comprendidas en el artículo 3.º cuando por la naturaleza de la misma se precise visita previa o inspección a cargo de personal técnico de la Corporación, 4.000 pesetas.

b) Por los mismos conceptos, cuando no sea necesaria visita previa o inspección técnica, 2.000 pesetas.

A efectos de aplicación de las tarifas anteriores, en el informe previo que ha de emitir el Servicio Provincial de Vías y Obras, se hará constar, en su caso, si se ha girado visita técnica y si se hace precisa la inspección de la obra a nivel asimismo técnico durante su ejecución.

INFRACCIONES:

Artículo 9.º.–

La Administración Provincial exigirá, en todo caso, la previa liquidación de la tasa regulada en esta Ordenanza para la obtención de la correspondiente autorización o licencia.

La realización de cualquier obra o aprovechamiento especial sujeto a la exacción de a referida tasa, sin que previamente se haya obtenido la correspondiente autorización o licencia y satisfecho la tasa, dará lugar a la incoación del oportuno expediente por infracción reglamentaria o defraudación, en su caso, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, modificada por Ley 10/1985, de 26 de abril, y demás normas de aplicación.

NORMAS ESPECIALES:

Artículo 10.º.–

En aquellos supuestos en que, como consecuencia de las obras a realizar, sea preciso cruzar las carreteras, así como en las que consistan en construcción de las atarjeas y pasos sobre cunetas o de terraplén, se exigirá la constitución de un depósito previo que garantice la perfecta ejecución de las obras realizadas cuya cuantía será determinada por el Servicio Provincial de Vías y Obras, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5.000 pesetas.

El referido depósito será devuelto al interesado una vez finalizadas las obras o aprovechamientos para los cuales se constituyó, previo informe favorable del indicado Servicio técnico

de la Diputación, que solamente lo emitirán cuando no haya de exigirse responsabilidad alguna como consecuencia de daños o desperfectos ocasionados en las instalaciones o servicios de la carretera provincial.

Artículo 11.º.–

Las autorizaciones a que se refiere esta Ordenanza caducarán a los seis meses de haberse concedido cuando, dentro de dicho plazo, no se hayan iniciado las obras a que se refieren, sin que haya lugar en tal supuesto a devolución de la tasa liquidada correspondiente.

Caducada una autorización para obras u ocupación de terrenos en carreteras provinciales, la ejecución de aquellas o la ocupación de los terrenos, requerirá previamente la obtención de nueva autorización o licencia, por los mismos trámites de la caducada, que no será tenida en cuenta a ningún efecto.

DISPOSICION FINAL.–

Esta Ordenanza fiscal, aprobada plor la Corporación en sesión de 20 de Noviembre de 1987, comenzará a regir en primero de Enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segovia, 23 de Noviembre de 1987.

EL PRESIDENTE *EL SECRETARIO GENERAL*

ORDENANZA FISCAL NUMERO 4

TASAS POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO PROVINCIAL «NUESTRA SEÑORA DE LA FUENCISLA» Y EN PISOS ASISTIDOS

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE TASAS POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN EL HOSPITAL PSIQUIATRICO PROVINCIAL «NTRA. SRA. DE LA FUENCISLA».

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.º.–

En uso de las facultades concedidas por el apartado e) del artículo 402.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, esta Corporación Provincial establece la Ordenanza Fiscal y tarifas para la exacción de tasas por la prestación de servicios y estancias en el Hospital Psiquiátrico Provincial de Ntra. Sra. de la Fuencisla, o a través de otros Centros asistenciales concertados con la Diputación Provincial de Segovia.

OBJETO:

Artículo 2.º.–

Constituye el objeto de esta exacción la contraprestación económica de los servicios de estancias, manutención y asistencia médico farmacéutica de los enfermos mentales asistidos en el Hospital Psiquiátrico Provincial, así como los servicios de ambulatorio y extrahospitalarios que se presten por dicho Centro.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 3.º.–

El hecho imponible vendrá determinado por la utilización de cualquiera de los servicios que regula la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 4.º.–

La obligación de contribuir nace por la presentación del servicio, medie o no la solicitud del usuario o del obligado al pago según las normas de esta Ordenanza, devengándose el importe completo de la tasa diaria que corresponda, cualquiera que sea la hora de ingreso del enfermo en el Establecimiento o de su salida.

OBLIGADO AL PAGO Y EXENCIONES.

Artículo 5.º.–

1. Es sujeto pasivo obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de esta Ordenanza el enfermo acogido en el Hospital Psiquiátrico Provincial que tenga capacidad de obrar. Si no la tuviere o la tuviere limitada, será sujeto pasivo de la persona o personas físicas o jurídicas a quienes legalmente corresponda la guarda o tutela del enfermo y/o que por precepto legal tenga la obligación de costearle los alimentos y asistencia.

2. Es contribuyente la persona natural o jurídica sobre la que recaiga o adquiera la obligación de soportar la carga tributaria derivada del hecho imponible, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

3. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición legal, y en lugar de aquél, adquiera la obligación de costear los alimentos y asistencia del enfermo.

4. Cuando los asistidos estén amparados por seguros para la asistencia clínica y hospitalaria a cargo de empresas públicas o privadas, vendrán obligados al pago los empresarios o las entidades aseguradoras hasta el límite de las respectivas pólizas o contrato; el exceso sobre este límite deberá ser satisfecho por el sujeto obligado al pago conforme a las normas anteriores.

Artículo 6.º.–

1. Estarán exentos del pago de las tasas reguladas en esta ordenanza:

a) Los que prueben documentalmente carecer de toda clase de ingresos.

b) Las personas incluidas en el Padrón de Beneficencia del Municipio de su residencia, sin que en ningún caso puedan considerarse incluidos en los mismos los beneficiarios de la Seguridad Social.

c) Los enfermos trasladados de Centros hospitalarios no dependientes de esta Diputación Provincial cuando exista reconocido tratamiento recíproco en aquellos para los enfermos procedentes del Hospital Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla.

2. Por acuerdo corporativo, la Diputación Provincial podrá reconocer la exención total o parcial de las tasas reguladas por la presente Ordenanza para aquellos enfermos que, previo informe del Sr. Director del Hospital Psiquiátrico y en régimen de terapia, pernocten fuera del referido Hospital en viviendas o apartamentos costeados por el propio enfermo o por la persona obligada al pago.

3. Asimismo, la Corporación concederá bonificaciones de hasta el 50% de la cuota señalada en la tarifa de aquellos casos que, previo expediente instruido a petición del obligado, resulte acreditada la existencia de especiales circunstancias económicas o familiares que determinen la imposibilidad del pago de aquella en su totalidad y mientras se mantengan tales circunstancias. Concedida la bonificación, el sujeto pasivo vendrá obligado a poner en conocimiento de la Corporación inmediatamente cualquier variación de las circunstancias que motivaron aquéllo.

4. Fuera de las normas previstas en los párrafos anteriores, la Diputación no podrá autorizar exención o bonificación total o parcial de las tasas, salvo en los supuestos en que vengan impuestas por disposición de rango legal suficiente.

TARIFAS.

Artículo 7.º.–

1. La exacción de las tasas que por esta Ordenanza se regulan se ajustará en su cuantía a las tarifas que se insertan como ANEXO.

2. Cuando el enfermo haya de ser atendido por cuenta de la Seguridad Social u otros Organismos o Entidades públicas o privadas, incluso Compañías de Seguros, la tasa a satisfacer por el obligado al pago será de 5.300 pesetas/día o, en su caso, la que se determine en el correspondiente Convenio, si la estancia fuera objeto de concierto entre la Diputación y la Entidad obligada al pago de la misma.

Artículo 8.º.–

Cuando dos miembros de una misma unidad familiar se hallen internados en el Hospital Psiquiátrico o en éste u otros establecimientos asistenciales dependientes de la Diputación Provincial, el importe de las tasas a satisfacer por la totalidad de los internados conforme a las tarifas señaladas en las respectivas Ordenanzas fiscales, no podrá exceder en conjunto del 80% de los ingresos mensuales de la familia obligada al pago, siempre que éstos no sean superiores a 140.000 pesetas mensuales.

Artículo 9.º.–

Las tarifas señaladas en el Anexo de esta Ordenanza por servicios ambulatorios se aplicarán íntegramente a los usurios cuyos ingresos mensuales, computables a efectos de aplicación de la tarifa por estancias, sean superiores a 100.000 pesetas mensuales; con bonificación del 20% para los que dispongan de ingresos comprendidos entre 40.001 y 100.000 pesetas, y del 75% para los que tengan ingresos iguales o inferiores a 40.000 pesetas.

NORMAS GENERALES.

Artículo 10.º.–

A efectos de la aplicación de las tasas que se regulan por esta Ordenanza, la clasificación de enfermos dentro de los niveles económicos de la tarifa se realizará por la Unidad de Bienestar Social y Salud de esta Diputación, con base en la certificación facultativa y declaración jurada del obligado al pago o quien legalmente le represente en la que se reflejarán todos los recursos económicos de que disponga mensualmente el enfermo o sus familiares obligados a proporcionarle alimentos.

La expresada declaración de ingresos, se efectuará en el momento de la entrada del enfermo en el Hospital, reservándose la Diputación el derecho a comprobar la veracidad de los datos aportados, así como, en su caso, a una nueva clasificación económica del enfermo, con efectos desde la fecha de su ingreso, en el supuesto de que, de la investigación realizada, resultare inexactitud en los datos facilitados.

Artículo 11.º.–

La Dirección médica del Hospital recibirá al enfermo, comunicándolo a través de los partes diarios a la Unidad de Bienestar Social y Salud de esta Diputación, a efectos de que por dicho Servicio se tramite el correspondiente expediente de clasificación del enfermo para la liquidación de las cuotas correspondientes y, practicada ésta, se notificará al sujeto obligado al pago a fin de que por éste se realice el ingreso directamente en la Caja Provincial de las referidas cuotas con la periodicidad que se determine.

Artículo 12.º.–

El ingreso del enfermo por orden gubernativa o judicial se autorizará desde el momento en que se reciba la correspondiente orden, sin perjuicio de que, posteriormente, se tramite el expediente necesario para determinar la clasificación económica del obligado al pago y liquidación de las cuotas que correspondan.

Artículo 13.º.–

Los enfermos internos en el Hospital Psiquíatrico que perciban de la Diputación Provincial o de cualquier otro Organismo o Entidad pública o privada ayudas para estancias, vendrán obligados a ingresar en arcas provinciales, a cuenta del pago de las tasas que devenguen con arreglo a esta Ordenanza, el total importe de dichas ayudas hasta el límite de la tasa señalada en la tarifa correspondiente a su nivel económico.

A efectos de clasificación económica del enfermo, se computará como ingreso del obligado al pago el importe de las ayudas referidas. Si éstas fueran superiores en su cuantía al importe de la tasa por estancias, el enfermo reservará para sí el sobrante, ingresando en arcas provinciales la referida ayuda sólo hasta el importe equivalente a aquella tasa.

Artículo 14.º.–

La dispensación de medicamentos a los asistidos, afiliados o beneficiarios de la Seguridad Social o de Entidades aseguradoras que faciliten medicación, será a cargo del Organismo o Entidad aseguradora, a cuyo efecto las recetas se extenderán en los talonarios oficialmente establecidos para disponer de medicamentos.

Artículo 15.º.–

La Administración del Hospital podrá exigir, cuando lo crea conveniente, el ingreso anticipado de las cuotas correspondientes a quince días de estancia en el Centro, sin perjuicio de que, causando baja el enfermo, antes de completar dicho periodo, se efectúe la oportuna liquidación para devolución de las cantidades ingresadas de más en la Caja Provincial.

CONCIERTOS Y RECIPROCIDAD DE ASISTENCIA

Artículo 16.º.–

La Diputación Provincial podrá celebrar conciertos con personas naturales o jurídicas para el pago de estancias de enfermos en el Hospital Psiquiátrico Provincial, con sujeción a los preceptos de la legislación o Régimen Local y a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Del mismo modo podrá convenir la asistencia recíproca del enfermo con otras Entidades públicas o privadas que dispon-

gan de establecimientos asistenciales, en la forma que en los respectivos Convenios se determine.

INFRACCIONES, DEFRAUDACION Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 17.º.–

Las infracciones tributarias, defraudaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos por razón de las tasas reguladoras por esta Ordenanza fiscal, se regirá por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, modificada por Ley 10/1985, de 26 de abril, y demás normas de aplicación.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 18.º.–

La declaración de partidas fallidas se efectuará, cuando proceda por los trámites establecidos en las disposiciones sobre recaudación de exacciones de las Corporaciones Locales vigentes en el momento de dicha declaración y, en cuanto resulte aplicable, por el Estatuto General de Recaudación de Tributos del Estado, que tendrá carácter supletorio.

DISPOSICION FINAL.

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en sesión de 20 de Noviembre de 1987, comenzará a regir en primero de Enero de 1988, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Segovia, 23 de Noviembre de 1987

EL PRESIDENTE
EL SECRETARIO GENERAL

ANEXO

Cuadro de Tarifas:

A) Estancias en el Hospital Psiquiátrico Provincial:

Total de ingresos mensuales del obligado al pago	*Número de familiares incluido el enfermo* 1	2	3	4	5	6 o más	
Más de 250.000 pesetas	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	6.000	Ptas.
De 200.001 a 250.000	6.000	6.000	6.000	4.866	4.780	4.666	"
De 150.001 a 200.000	4.666	4.666	3.865	3.713	3.562	2.486	"
De 125.001 a 150.000	3.850	3.700	3.410	3.031	2.880	2.633	"
De 110.001 a 125.000	3.466	2.900	2.531	2.380	2.229	2.153	"
De 100.001 a 110.000	3.200	2.576	2.198	2.047	1.895	1.820	"
De 90.001 a 100.000	2.936	2.243	1.865	1.714	1.662	1.487	"
De 85.001 a 90.000	2.666	2.076	1.698	1.547	1.396	1.320	"
De 80.001 a 85.000	2.133	1.910	1.532	1.380	1.229	1.153	"
De 75.001 a 80.000	2.000	1.743	1.365	1.213	1.062	987	"
De 70.001 a 75.000	1.866	1.576	1.198	1.047	896	820	"
De 65.001 a 70.000	1.733	1.410	1.032	880	729	653	"
De 60.001 a 65.000	1.600	1.243	865	714	562	486	"
De 55.001 a 60.000	1.466	1.076	731	547	396	320	"
De 50.001 a 55.000	1.333	910	532	380	229	153	"
De 45.001 a 50.000	1.200	743	365	213	130	100	"
De 43.001 a 45.000	1.146	576	298	147	100	100	"
De 43.000 o menos	1.000	410	132	100	100	100	"

El importe mensual de la tasa, en cualquier caso, no podrá exceder del 80% de los ingresos íntegros en igual periodo del sujeto obligado al pago, sin perjuicio de las limitaciones establecidas o que sé establezcan por disposición legal con rango suficiente.

A efectos del párrafo anterior, durante los meses de junio y diciembre no se computará el importe de las pagas extraordinarias percibidas por el obligado al pago.

B) Otros servicios hospitalarios:

1. Servicios de hospital de día, el 60% de la tarifa aplicable según el cuadro anterior.
2. Servicios de hospital de noche, el 70% de las tarifas normales.

C) Hospitalización concertada:

Con Centros hospitalarios o asistenciales no dependientes de ella, la tasa a satisfacer por el enfermo o persona obligada, el pago de las estancias concertadas, sobre el que la Diputación Provincial establecerá las bonificaciones que resulten aplicables conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º 2.3. y 4. de esta Ordenanza.

D) Servicios ambulatorios:

Por cada consulta	1.650	Pts.
Por revisión	1.125	Pts.
Por E.E.G.	2.300	Pts.
Por E.E.G. a enfermos no acogidos en el Hospital Psiquiátrico Provincial	4.600	Pts.

E) Convenio para Salud mental:

1. Esta Ordenanza se revisará en el momento en que se inicie la vigencia del Convenio para la Salud Mental, entre la Junta de Castilla y León, INSALUD y Diputación Provincial, al objeto de acomodarla a las normas que resulten del citado Convenio, tanto en relación con los servicios hospitalarios, como al tratamiento ambulatorio.
2. Hasta tanto entre en vigor dicho Convenio, serán de aplicación a los enfermos acogidos en pisos asistidos de la Diputación las tarifas de hospitalización previstas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las becas que, para dichos acogidos, pueda acordar la Corporación provincial.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5

TASAS POR ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA PROVINCIAL DE ANCIANOS

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE TASAS POR ESTANCIAS DE ACOGIDOS EN LA RESIDENCIA PROVINCIAL DE ANCIANOS

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo 1.º.–

En uso de la facultad contenida en el artículo 402.1.f) del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, la Excma. Diputación Provincial de Segovia establece la Ordenanza fiscal y tarifas que han de regir en la exacción de tasas por estancias que se causen en la Residencia Provincial de Ancianos o en establecimientos no dependientes de la Diputación Provincial en régimen concertado por ésta.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 2.º.–

Estará constituido el hecho imponible por la utilización de los servicios de la Residencia Provincial de Ancianos dependiente de esta Diputación Provincial, con sujeción a los preceptos que se contienen en esta Ordenanza fiscal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR, CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO:

Artículo 3.º.–

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de asistencia, en régimen de acogido, a cualquier persona cuyo ingreso haya sido autorizado por la Diputación, medie o no la solicitud del usuario o de la persona obligada al pago, en su caso, y se devengará por estancias completas, cualquiera que fuera la hora de entrada o salida del acogido en la Residencia Provincial de Ancianos o establecimiento concertado.

Artículo 4.º.–

Estará obligado al pago de los derechos que regula esta Ordenanza, así como al cumplimiento de las obligaciones formales que en la misma se determinan, la persona acogida en la Residencia de Ancianos o establecimiento concertado, en su caso, aquella que por precepto legal tenga la obligación de costear a aquél alimentos y asistencia.

Artículo 5.º.–

Tendrá la consideración de contribuyente, a los efectos determinados en esta Ordenanza, la persona natural o jurídica sobre la que recaiga o adquiera la obligación de la carga tributaria derivada del hecho imponible, como titular del patrimonio sobre el que aquella haya de recaer.

Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición legal o cualquier título jurídico válido, adquiera la obligación de costear los alimentos y asistencia del residente.

EXENCIONES:

Artículo 6.º.–

La Residencia acogerá en forma totalmente gratuita y en régimen de internado, siempre que exista plaza disponible, a los ancianos que carezcan de toda clase de recursos, cuando no exista otra persona que, conforme al artículo 5.º de esta Ordenanza, haya de hacerse cargo de los gastos de asistencia y manutención del acogido; y singularmente a las personas incluídas en la beneficencia de cualquiera de los Municipios de la provincia de Segovia.

DERECHOS DE ESTANCIA:

Artículo 7.º.–

La cuantía de la tasa por estancias en la Residencia Provincial de Ancianos o establecimiento concertado, no excederá de 82.500 pesetas por persona y se calculará en la forma siguiente:

a) Para residentes individuales:

De los ingresos líquidos que perciba el residente o, en su defecto, las personas obligadas a facilitarle alimentos a que se refiere el artículo 4.º, retendrá el residente para sí un importe equivalente al 20 por 100 de dichos ingresos. El 80 por 100 restante se ingresará en arcas provinciales en concepto de tasa por estancia hasta el límite mensual citado de 82.500 pesetas.

b) Para matrimonios:

Del total de ingresos líquidos computados los de ambos conyuges, en su caso, o de los obligados al pago conforme al artículo 4.º, retendrán para sí los residentes un 20 por 100, ingresándose el 80 por 100 restante en arcas provinciales, en concepto de tasa por estancias, hasta el límite máximo de 160.000 pesetas.

Artículo 8.º.–

En el supuesto de que la Diputación concierte con otros Centros residenciales prestaciones similares a las que se facilitan en la Residencia Provincial de Ancianos, será a cargo de los residentes el importe de las cuotas o derechos individuales concertados, como el límite máximo de sus ingresos calculados conforme al artículo 7.º y de 82.500 pesetas por persona y mes.

Artículo 9.º.–

A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se computarán todos los ingresos de la unidad familiar a cuyo cargo corra el pago de las estancias causadas por el residente. Las Ayudas del Fondo de Asistencia Social tendrán tratamiento análogo al resto de los ingresos computables.

En el supuesto de que dos o más miembros de una unidad familiar se encuentren acogidos en la Residencia de Ancianos o en éste y otro u otros centros asistenciales dependientes de esta Diputación Provincial o concertados por la misma, en el importe de los derechos exigibles por la totalidad de las estancias causadas por dichos residentes, conforme a las respectivas Ordenanzas fiscales, no podrá exceder en conjunto del 80% de los ingresos mensuales de la unidad familiar obligada al pago, siempre que éstos no excedan de 160.000 pesetas mensuales, en cuyo caso se aplicarán sin reducción de las tarifas que correspondan.

PAGO:

Artículo 10.º.–

El pago de los derechos que por esta Ordenanza se regulan se efectuará en la Tesorería provincial, previa liquidación formulada por la Administración de la Residencia de Ancianos con el informe de la Unidad de Bienestar Social y Salud, que se comunicará al sujeto obligado al pago para que por éste se haga efectivo su importe.

La falta de pago de la primera mensualidad dará lugar a la suspensión de la orden de ingreso, que sólo podrá realizarse mediante el pago de la cuota correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, los residentes que procedan de otros establecimientos análogos con los que

exista reciprocidad, gozarán de exención o bonificaciones sobre los derechos regulados por esta Ordenanza siempre que en la misma proporción en que dichos establecimientos reconozcan análogo derecho a esta Diputación Provincial.

NORMAS GENERALES:

Artículo 11.º

A efectos de aplicación de las tasas reguladas por esta Ordenanza, la clasificación económica de los residentes o acogidos se realizará por la Unidad de Bienestar Social y Salud de la Diputación Provincial, que requerirá para ello el informe del Director de la Residencia Provincial y los antecedentes familiares necesarios, los cuales vendrá obligado a facilitar el solicitante del ingreso.

Artículo 12.º.–

A la solicitud del ingreso, en su caso, se acompañará declaración, suscrita por el interesado o por las personas a cuyo cargo corra su manutención y asistencia, en la que bajo su responsabilidad manifiesten el detalle de todos los ingresos que perciban el interesado o familiares obligados por todos los conceptos, comprendiéndose en dicha reclamación todas las personas que formen la unidad familiar.

La Diputación Provincial se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos aportados y si de la misma resultaren discrepancias con la declaración a que se refiere el párrafo anterior, efectuará nueva clasificación económica a efectos del pago de las tasas correspondientes, que tendrá efectos retroactivos a la fecha de ingreso del acogido.

Artículo 13.º.–

Una vez ingresado el anciano solicitante, ocupará plaza de acogido de modo permanente, con derecho a ausencias voluntarias de la residencia por un período no superior a quince días al año, previa petición del acogido o sus familiares obligados al pago de la estancia, durante cuyo plazo no devengará derechos por este concepto, reservándosele la plaza para ocuparla nuevamente al terminar el citado período.

Las ausencias voluntarias por más de quince días no darán lugar a la reserva de la plaza, salvo casos justificados y con el informe favorable del Director del Centro.

En ningún caso se computarán a los efectos anteriores las salidas de la Residencia para internamiento o tratamiento en otros centros asistenciales por prescripción facultativa siempre que no se prolonguen por más de tres meses.

INFRACCIONES, DEFRAUDACION Y RESPONSABILIDADES:

Artículo 14.º.–

Las infracciones tributarias, defraudaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos por razón de las tasas reguladas en esta Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, modificada por Ley 10/1985, de 26 de abril, y demás nórmas de aplicación.

PARTIDAS FALLIDAS:

Artículo 15.º.–

La declaración de partidas fallidas se efectuará cuando proceda por los trámites establecidos en las disposiciones sobre recaudación de exacciones de las Corporaciones locales y, en lo que resulte aplicable, por el Estatuto General de Recaudación de Tributos del Estado, que tendrán carácter supletorio.

DISPOSICION FINAL:

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en sesión de 20 de Noviembre de 1987, comenzará a regir en primero de Enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segovia, 23 de Noviembre de 1987

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

TASAS POR ESTANCIA Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS RESIDENCIAS JUVENILES DEPENDIENTES DE ESTA EXCMA. DIPUTACION Y OTROS CENTROS ASISTENCIALES SIMILARES CONCERTADOS POR LA MISMA

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE DERECHOS POR ESTANCIAS Y OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS RESIDENCIAS JUVENILES DEPENDIENTES DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA Y OTROS CENTROS ASISTENCIALES SIMILARES CONCERTADOS POR LA MISMA

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1.º.–

En uso de la facultad contenida en el artículo 402.1.f) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, la Excma. Diputación Provincial de Segovia establece la Ordenanza fiscal y tarifas que han de regir en la exacción de la Tasa por estancia y otros servicios facilitados por las Residencias Juveniles dependientes de esta Corporación o, en su caso, por otros Centros asistenciales similares no dependientes de la misma, en régimen concertado.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.º.–

Constituirá el hecho imponible la utilización de los servicios de las Residencias a que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza, con sujeción al contenido de la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR, CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO.

Artículo 3.º.–

La obligación de contribuir nace por la prestación de servicios de asistencia, en régimen de pensión completa o mediopensionista, de aquellos menores cuyo ingreso en cualquiera de las Residencias juveniles dependientes de esta Diputación o concertados por la misma, haya sido autorizado previamente por la Presidencia de ésta, medie o no la solicitud del menor o de quien posea su representación legal o tutelar, y se devengará por estancias completas, cualquiera que sea la hora de ingreso o salida del residente en los Centros referidos.

Artículo 4.º.–

Estará obligado al pago de la tasa que se regula en esta Ordenanza, así como al cumplimiento de las obligaciones que en

la misma se determinan, el menor acogido en la Residencia o, en su caso, la persona que legalmente le represente o tutele, o que, por precepto legal, venga obligado a costearle alimentos y asistencia.

Artículo 5.º.–

Tendrá la consideración de contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica sobre la que recaiga o que adquiera la obligación de la carga tributaria conforme al artículo anterior. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición legal o cualquier otro título jurídico válido, tenga o adquiera la obligación de costear alimentos y asistencia al menor residente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º.–

Gozarán de exención total de los derechos establecidos por esta Ordenanza los sujetos obligados al pago que justifiquen documentalmente carecer de toda clase de bienes, y, en general, las personas incluidas en la beneficencia de cualquiera de los Municipios de la Provincia.

Estarán exentos de los derechos referidos, asimismo, los menores procedentes de Centros asistenciales similares no dependientes de esta Diputación siempre que en ellos se reconozca idéntico beneficio a los procedentes de las Residencias juveniles sostenidas por la Diputación Provincial de Segovia. En el supuesto de que por aquellos se reconozca bonificación en el pago de estancias, se aplicará tratamiento recíproco a los menores que, procedentes de dichos Centros, sean acogidos en cualquiera de las citadas Residencias Juveniles.

TARIFAS

Artículo 7.º.–

El importe de la tasa a satisfacer a la Diputación Provincial por la persona obligada al pago conforme al artículo 4.º de esta Ordenanza, será de 2.000 pesetas diarias por cada menor residente en cualquiera de las Residencias Juveniles dependientes de esta Diputación Provincial.

En el supuesto de que el menor se halle internado en Centro no dependiente de esta Diputación, en régimen de concierto entre ésta y el citado Centro, la cantidad a satisfacer a la Diputación Provincial por el obligado al pago será el importe íntegro de la cantidad diaria concertada.

Artículo 8.º.–

Cuando corra a cargo de la Seguridad Social o de otros Organismos o Entidades públicas o privadas el pago de los derechos causados por el menor en concepto de estancias, conforme a esta Ordenanza, la tasa a satisfacer por el obligado al pago será el equivalente al coste previsto de 2.000 pesetas diarias o, en su caso, el que se determine en el correspondiente convenio, si la estancia fuera objeto de concierto entre la Diputación y el Organismo o Entidad obligada al pago.

Artículo 9.º.–

Los derechos por utilización de los servicios de Guardería, se fijan en la cantidad de 500 pesetas diarias, cualquiera que sea la hora de entrada y salida del menor en la Guardería infantil. La Diputación, a la vista de la situación familiar de los obligados al pago cuando éstos sean personas individuales, podrá establecer las bonificaciones que estime procedentes sobre la referida cuota.

Artículo 10.º.–

Cuando el menor o la persona obligada al pago disfrute de ayudas económicas concedidas por la Diputación Provincial o por otros Organismos o particulares, para los gastos de estancia del menor en Centros asistenciales, vendrá obligado a ingresar en arcas provinciales el importe íntegro de dicha ayuda, hasta el límite de la tasa establecida por esta Ordenanza, quedando en su beneficio cuanto exceda de dicho importe.

PAGO

Artículo 11.º.–

El pago de la tasa que por esta Ordenanza se regulan se efectuará en la Tesorería provincial, previa liquidación formulada por la Administración de la correspondiente Residencia Juvenil, con informe de la Unidad de Bienestar Social y Salud, liquidación que se comunicará al obligado al pago para que por éste se haga efectivo su importe en los plazos que establece la Ley Tributaria vigente.

La falta de pago de la primera mensualidad dentro de los plazos establecidos dará lugar a que por la Diputación Provincial pueda disponerse la salida del menor de la Residencia en que se halle.

NORMAS GENERALES

Artículo 12.º.–

A toda solicitud de ingreso de un menor en cualquiera de las Residencias Juveniles dependientes de esta Diputación, sea para internado o para servicios de Guardería infantil, se acompañará declaración suscrita por quien tenga a su cargo la custodia legal del menor en la que se hagan constar los bienes y recursos de que dispone el menor y el sujeto obligado al pago comprendiéndose en la misma los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar.

Artículo 13.º.–

La Diputación Provincial se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos aportados y si de la misma resultaren discrepancias con la declaración a que se refiere el párrafo precedente, podrá disponer la salida del residente o la pérdida total de las bonificaciones que, en su caso, hubiera reconocido.

Artículo 14.º.–

Una vez ingresado el menor en la Residencia ocupará plaza de acogido permanente, con derecho a ausencias voluntarias, previo informe del Director del Centro y a petición de los padres o tutores legales del menor, y siempre que no excedan de quince días darán lugar a la reserva de la plaza.

Las ausencias por tiempo superior a quince días podrán determinar, en su caso, la cancelación de la reserva y la ocupación de la plaza por otro menor para el que se tenga solicitada.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, aprobada para la Corporación provincial en sesión de 20 de Noviembre de 1987, comenzará a regir en primero de Enero de 1988 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Segovia, 23 de Noviembre de 1987

EL PRESIDENTE
EL SECRETARIO GENERAL

ORDENANZA FISCAL PARA EXACCION DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA RECAUDACION DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DE ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA

FUNDAMENTO LEGAL:

Artículo primero.– En uso de las facultades conferidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y 398 b) del Real Decreto legislativo 781/1986 de 18 de abril, la Diputación Provincial de Segovia establece la tasa por prestación de servicios para la recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público de Entidades locales de la provincia, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

OBJETIVO:

Artículo segundo.– Constituye el objeto de la exacción:

a) La confección de padrones, recibos, matrículas o cualquier otro ducumento cobratorio necesario para la exacción de tributos propios de la competencia de Entidades locales de la provincia.

b) La recaudación de los tributos a que se refiere el apartado anterior, tanto en período voluntario como en su caso, en vía de apremio.

c) La recaudación en período ejecutivo de las deudas de derecho público de carácter no tributario, a favor de Entidades locales de la provincia, cuando haya sido expresamente encomendada por estas al Servicio de Recaudación Provincial.

SUJETO PASIVO:

Artículo tercero.– Vendrán obligadas al pago de la tasa que se regula por esta Ordenanza, en concepto de contribuyentes, las Entidades locales de la provincia que, habiéndolo solicitado de la Diputación provincial, hayan suscrito el oportuno convenio para la prestación de alguno de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo cuarto.– 1. La obligación de contribuir nacerá por la prestación, a través del Servicio Provincial de Recaudación, de todos o alguno de los servicios que constituyen el objeto de la exacción, conforme al artículo segundo de esta Ordenanza.

2.– La recaudación de tributos propios de la competencia de Entidades locales de la provincia que encomienden el servicio a la Diputación supondrá, en todo caso, la confección por ésta de los correspondientes documentos cobratorios.

3.– La recaudación en período ejecutivo de otros ingresos de derecho público, de carácter no tributario, precisará en todo caso el encargo expreso por la Entidad local y la aceptación por la Diputación Provincial, independientemente de la existencia de convenio entre ambas para la recaudación de los tributos de carácter local.

BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS:

Artículo quinto.– La base de percepción vendrá determinada:

a) En el supuesto a que se refiere el apartado a) del artículo segundo de esta Ordenanza, la base estará constituida por el importe total de la recaudación prevista en los documentos cobratorios para cada uno de los tributos a que se refiera.

b) Para la recaudación, tanto en período voluntario como ejecutivo, por el importe de la cantidad recaudada.

2. A la base determinada conforme al párrafo anterior, se aplicarán las tarifas siguientes:

2.1.– Para el supuesto a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º, el 3% de la base calculada conforme al párrafo anterior.

2.2.– Por la recaudación en período voluntario de tributos locales, el 5 por 100 de la cantidad recaudada.

2.3.– Por la recaudación ejecutiva de cualquier clase de tributo, así como de deudas de carácter no tributario a Corporaciones locales, el 50 por 100 del recargo de apremio.

2.4.– Por la recaudación encomendada por otras Entidades u Organismos, en período voluntario, el 7 por 100 de la recaudación efectuada.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Artículo sexto.– No se autorizarán exenciones ni bonificaciones de ninguna clase sobre las cuotas que resulten por aplicación de las tarifas previstas en esta Ordenanza.

GESTION Y ADMINISTRACION:

Artículo séptimo.– 1. El devengo de la cuota se producirá, en el caso del apartado a) del artículo segundo de esta Ordenanza, en el momento en que se complete la confección de los padrones o documentos cobratorios, y en los demás supuestos contemplados en dicha norma, el día en que concluya el cobro en período voluntario o cuando haya tenido lugar la recaudación ejecutiva, según proceda para la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 5.º, párrafo 2, de esta Ordenanza.

2.– Una vez confeccionados los documentos cobratorios, o, en su caso, concluida la cobranza en período voluntario, se formulará la liquidación correspondiente por el Servicio de Recaudación, notificándose la misma al Ayuntamiento comitente y reteniendo la Diputación Provincial, en la primera entrega a cuenta que efectúe a aquél, el importe de la tasa liquidada.

3.– De igual forma retendrá el importe de la tasa correspondiente, al efectuar la remesa de las cantidades recaudadas en período ejecutivo.

4.– Cuando únicamente se haya encomendado al Servicio Provincial de Recaudación la confección de documentos cobratorios, deberá realizarse el ingreso de la tasa correspondiente en arcas provinciales con anterioridad a la retirada de los citados documentos.

Artículo octavo.– La encomienda por las Corporaciones locales de la provincia de alguno de los servicios que dan lugar a la tasa regulada por esta Ordenanza, deberá acomodarse a las normas contenidas en el Reglamento del Servicio de Cooperación para la Recaudación municipal. En cualquier caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2, de abril, la Diputación Provincial podrá dictar las dispociones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza que estime pertinentes, con los mismos trámites observados para su aprobación.

DERECHO SUPLETORIO:

Artículo noveno.– Para todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación tributaria y de recaudación del Estado, así como a las normas reguladoras de las Haciendas locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria.

VIGENCIA:

Artículo décimo.– La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Segovia en sesión de

noviembre de 1987, entrará en vigor una vez que, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con lo dispuesto en el artículo 70.2 del mismo texto legal, y regirá hasta tanto no sea acordada su modificación o derogación con las formalidades legales.

Segovia, 23 de noviembre de 1987

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO GENERAL

118

ADMINISTRACION MUNICIPAL

VALLERUELA DE SEPULVEDA

Aprobada definitivamente la Ordenanza Reguladora de la Tasa del Servicio de Cementerio Municipal, se hace público, en cumplimiento con el artículo 185 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el texto íntegro de dicha Ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.º.– De conformidad con el artículo 185 del Real Decreto Legislativo 781/1986, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, referente a la imposición y ordenación de tributos se establece una tasa sobre el Servicio de Cementerio Municipal.

Artículo 2.º.–

1.º.– Hecho imponible.– Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2.º.– La Obligación de contribuir.– Nacerá en todo caso la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio de cemenerio.

3.º.– Sujeto Pasivo.– Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores, o personas que los representen.

Artículo 3.º.– Los Servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en las siguientes tarifas:

1.º.– Ocupaciones, 15.000 ptas.

2.º.– Colocación de cruces y lápidas y cerramientos –.

Artículo 4.º.– Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos, permisos y servicios correspondientes.

Artículo 5.º– El derecho que se adquiere mediante la titularidad de una concesión en régimen de perpetuidad, no es estrictamente la propiedad físia del suelo donde se asienta, cuya titularidad corresponderá siempre al Ayuntamiento, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios, siempre y cuando los titulares de esta clase de concesiones cumplan las normas que sobre conservación se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 6.º.–

1.º.– Todo titular de una concesión, tiene la ineludible obligación de mantener en adecuado estado de seguridad, salubridad y ornato los espacios objeto de la misma.

2.º.– Cuando las sepulturas fueran desatendidas por sus respectivos titulares dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá requerir a los titulares para que realicen aquellas obras o actos de conservación que por los servicios técnicos municipales se consideren necesarios, otorgándoles un plazo de dos meses para su cumplimiento y corriendo de su cuenta todos los gastos que aquellas originen, así como la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar por tal motivo a otras sepulturas o bienes municipales.

3.º.– Si el titular fuera desconocido o se ignorase su domicilio, se le comunicará mediante edicto que se expondrá en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia. Mediante tal edicto se le requerirá para que, en el plazo de quince días hábiles, comparezca personalmente o por escrito ante este Ayuntamiento.

4.º.– Transcurrido el plazo para la comparecencia sin que esta tenga lugar, o transcurrido el plazo de dos meses para la ejecución de las obras o actos de conservación ordenados, sin que estos se hayan realizado, el Ayuntamiento, mediante acuerdo del Pleno, podrá optar entre la ejecución forzosa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 100 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien declarar la caducidad de la concesión, revirtiendo a este Ayuntamiento la totalidad disponibilidad de la sepultura, quedando facultado para el traslado de los restos en ella inhumados, y a la demolición y retirada de su estructura y objetos que contengan.

Artículo 7.º.– La petición de concesiones u otros servicios se harán mediante solicitud dirigida a la Alcaldía, que se resolverá previo el informe correspondiente.

Artículo 8.º.– A partir de los 20 años de inhumación en la fosa general sin que fuese solicitado al finalizar dicho plazo el traslado de los restos a otro enterramiento de pago, serán trasladados al osario común perdiendo los derechos las familias a cuantos objetos estuvieran colocados sobre la sepultura, si no fueran reclamados dentro de los seis meses siguientes a la exhumación. Dichos objetos se depositarán en un almacén hasta que transcurrido el plazo de seis meses para su reclamación, queden a disposión del Ayuntamiento.

Artículo 9.º.– Toda persona responsable del pago de un enterramiento queda obligada a comunicar al Ayuntamiento los cambios de residencia que se produjeran.

Artículo 10.º.– No surtirán efecto las transmisiones de concesiones hechas entre particulares.

Artículo 11.º.– Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 12.º.– Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicio del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con la multa en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 13.º.– Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65–2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y estará en vigor hasta tanto por este Ayuntamiento se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Valleruela de Sepúlveda, 4 de diciembre de 1987

EL ALCALDE EL SECRETARIO–INTERVENTOR